FOJA: 183 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentence...
: 28° Juzgado Civil de Santiago

: C-17720-2020

CARATULADO : CELLUS MEDICINA REGENERATIVA

S.A/BIOQUÍMICA.CL S.A.

Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil veintidós

#### **VISTOS**

Con fecha 1° de diciembre de 2020, comparece Sergio Yávar Carberry, abogado, en representación de la sociedad Cellus Medicina Regenerativa S.A., del giro de su denominación, representada por Rodrigo Esteban Arancibia Reyes, cédula nacional de identidad N°15.314.386-2, bioquímico, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N°5757, oficina 700, Torre Oriente, Edificio Marriott, comuna de Las Condes, y expone: Que viene en interponer demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de la sociedad Bioquimica.cl S.A., del giro elaboración y comercialización de dispositivos médicos, representada por Matías Ricardo Gutiérrez Mostafa, cédula nacional de identidad N°15.385.350-9, doctor en biotecnología, ambos domiciliados en calle Presidente José Batlle y Ordóñez N°3745, comuna de Ñuñoa.

Funda su demanda en que la sociedad Bioquimica.cl S.A., es una empresa de biotecnología dedicada al desarrollo, elaboración, producción, distribución y comercialización de dispositivos médicos. Parte de sus operaciones en Chile y en el extranjero, las ejecuta mediante su empresa relacionada Genosur, dedicada al diseño, desarrollo y manufactura de dispositivos médicos certificados para el diagnóstico molecular, con oficinas en Miami y en Chile, donde poseen una planta de manufactura de dispositivos médicos en Santiago, certificada ISO 13485:2016 e ISO 9001:2015. Por su parte, Cellus Medicina Regenerativa S.A., es una empresa dedicada al desarrollo y elaboración de productos medicinales para terapias avanzadas, certificadas bajo la norma ISO 9001:2015, y actualmente dedicada al diagnóstico de Covid-19, con oficinas en Santiago, Boston y León, de Chile, Estados Unidos y España, respectivamente. Finalmente, cabe señalar que la empresa Gene X-Press, es una empresa dedicada a la distribución de productos y consumibles en las áreas de investigación, industria y clínica, certificada ISO 9001:2015.



Señala que en marzo del año 2020, las sociedades Bioquimica.cl S.A. y Cellus Medicina Regenerativa S.A., a través de sus representantes Rodrigo Arancibia, como presidente ejecutivo de Cellus Medicina Regenerativa S.A., y Matías Gutiérrez, en su calidad de Director Ejecutivo y fundador de las empresas Bioquimica.cl S.A. y Genosur, decidieron emprender un proyecto conjunto para proveer equipos de toma de muestras para el covid-19 para el Estado de Chile y desarrollar sus respectivos procesamientos. En consideración a las actividades y roles que necesitarían para una adecuada ejecución de ese proyecto, decidieron "invitar" (sic) a la empresa Gene X-Press para que se encargara de los ámbitos que no eran de sus respectivas áreas de competencia, tales como provisión de insumos de biotecnología, ya que es una de las empresas más importante a nivel nacional, siendo proveedora del Instituto de Salud Pública, de manera que las 3 empresas antes señaladas consintieron en formar una asociación comercial que denominaron "Alianza Crownbio".

Dice que el día 15 de marzo del año 2020, se realizó una reunión virtual entre los representantes de las tres empresas antes nombradas, Matías Gutiérrez por Bioquimica.cl S.A., Rodrigo Arancibia por Cellus Medicina Regenerativa S.A., y, Danilo Mihovilovic por Gene X-Press; donde se desarrollaron diversos temas relacionados al proyecto, presentaciones acerca de las tecnologías involucradas, etapas y objetivos. Agrega que se acordó que el proyecto se desarrollaría en cuatro etapas. En la primera, se pondría en marcha un dispositivo médico de telediagnóstico y un análisis realizado por los centros autorizados para ejecutar el análisis. En la segunda etapa se efectuaría un diagnóstico molecular privado y de soporte al sistema de salud público. En la tercera etapa se realizaría la instalación de capacidades propias o en instalaciones actuales. Finalmente, la cuarta etapa consistiría en explorar otras oportunidades para abastecer la cadena de valor en un escenario de crisis. Asimismo se plantearon como objetivos del modelo asociativo, la seguridad de la muestra, cobertura en todo Chile, rapidez de la respuesta, prevención mediante el diagnóstico y eficiencia (tiempo de reacción menos de un día), y que se acordó además que las tres empresas asociadas se distribuirían un tercio de las utilidades que resultaran en la ejecución de los negocios que emprenderían, para cada una de ellas.

Expresa que, en términos generales, los aportes a que cada empresa se obligó en esta asociación fueron los siguientes: 1) Bioquimica.cl S.A., efectuaría el diseño, desarrollo y manufactura de los dispositivos, junto con la manufactura de los mismos en su planta certificada ISO 13485.-; 2) Cellus Medicina Regenerativa S.A., se haría cargo del empaquetamiento clínico del producto, gestiones de venta con el Ministerio de Salud, presentaciones técnicas ante el Instituto de Salud

Foja: 1

Pública, visitas a hospitales y laboratorios con el objeto de explicar la tecnología, entre muchos otros; y, 3) Gene X-Press se haría cargo de la provisión de insumos de biotecnología.

Relata que el 19 de marzo de 2020, ya habiéndose dado inicio a la ejecución del proyecto, y a consecuencia del trabajo coordinado entre ellas, y después de haber efectuado distintas presentaciones al Estado de Chile, se recibió de éste la orden de compra N°1079394-60-SE20.-, a nombre de Bioquimica.cl S.A., por el monto de \$8.925.000.000.- Impuesto al Valor Agregado incluido. Esta orden de compra consistía en el empaquetamiento tecnológico, producción, venta y distribución a las autoridades chilenas de 1.000.000.- de unidades del dispositivo para toma de muestra médica y transporte de Sars-Cov-2 y otros virus respiratorios.

Expresa que en conformidad al contrato celebrado entre Bioquimica.cl S.A., quien actuó en representación de las otras dos empresas que integraban la asociación comercial, y el Ministerio de Salud, se acordó que bioquímica.cl. S.A. sería la sociedad que efectuaría el diseño, desarrollo y manufactura de los referidos dispositivos para toma de muestra médica y transporte de Sars-Cov-2 y otros virus respiratorios, junto con implementar la gestión de manufactura de los mismos en su planta certificada ISO 13485. Por su parte, y desde el inicio del proyecto, Cellus Medicina Regenerativa S.A., trabajó prácticamente a tiempo completo en función del proyecto, proveyendo distintos servicios mediante el equipo multidisciplinario que compone la compañía, entre ellos, empaquetamiento clínico del producto, gestiones de venta con el Ministerio de Salud, presentaciones técnicas ante el Instituto de Salud Pública, visitas a hospitales y laboratorios con el objeto de explicar la tecnología, proveyendo soluciones científicas a los problemas que presentaba el kit de diagnóstico, mediante confección de documentos de carácter legal y técnicos, prestando servicios médicos a los empleados de Bioquimica.cl S.A. en su fábrica, entre otros, e inclusive desde comienzos del mes de abril de 2020, Bioquimica.cl S.A. utilizaba las instalaciones de Cellus Medicina Regenerativa S.A., específicamente su laboratorio.

Sostiene que desde el mismo día que fue recibida la orden de compra antes referida, Matías Gutiérrez comenzó a manifestar constantemente que no estaba dispuesto a firmar un contrato con Gene X-Press, puesto que consideraba que su aporte a la "Alianza Crown Bio", no valía un 33% de participación en las utilidades del negocio, y por tanto se negó a firmar el contrato que habían redactado los abogados de Cellus Medicina Regenerativa S.A. Indica que este cambio de actitud llevó a la actora a sospechar que utilizarían esta misma excusa para no firmar el contrato con ellos, por lo que insistieron en que Bioquimica.cl S.A. y Gene X-

Press, sostuvieran una reunión para aclarar su relación. Agrega que con el paso de los días, Cellus Medicina Regenerativa S.A., logró concertar una reunión para el 4 de abril de 2020, en la casa de Ricardo Gutiérrez, quien es padre de Matías Gutiérrez, y socio de Bioquimica.cl S.A. En esta reunión se conversó largamente acerca del tema, oportunidad en que Bioquimica.cl S.A., se planteó derechamente como la empresa que supuestamente tenía la posición dominante de la asociación, ya que la orden de compra estaba a su nombre, dejando en claro que no había espacio para negociaciones. Finalmente, y solo con el fin de concretar formalmente esta asociación, se acordó que Gene X-Press y Cellus Medicina Regenerativa S.A., rebajarían su participación a un 20% de las utilidades del negocio. Esta reunión se encuentra grabada en audio con el consentimiento de todos los participantes.

Dice que el 9 de abril de 2020, los abogados de la demandante enviaron el primer borrador de contrato denominado "borrador acuerdo de colaboración estratégica", que establecía que Cellus Medicina Regenerativa S.A. y Gene X-Press, tendrían derecho a un 20% de las utilidades del negocio. Sin embargo desde ese momento, comenzaron nuevamente las dilaciones por parte de Bioquimica.cl S.A., pues no respondían los correos electrónicos ni comprometían fechas para firmar el contrato. A pesar de ello, el acuerdo se encontraba en plena ejecución, y en especial respecto de Cellus Medicina Regenerativa S.A., que seguía trabajando a tiempo completo dedicado al proyecto.

Relata que después de mucha insistencia, Matías Gutiérrez señaló que definitivamente no quería firmar el contrato con Gene X-Press, ya que consideraba que el trabajo que dicha empresa se encontraba desarrollando hasta esa fecha no valía ese porcentaje de participación sobre las utilidades. Con esa excusa, nuevamente se postergó de forma indefinida la firma del contrato. Ante esta situación, Cellus Medicina Regenerativa S.A., se ofreció para comunicar la noticia a Gene X-Press, y así de forma transparente poder concretar la firma del contrato con Bioquimica.cl S.A. Hace presente que hasta esa fecha Gene X-Press continuaba trabajando en el proyecto.

Señala que una vez que Gene X-Press había sido excluida del proyecto por parte de Bioquimica.cl S.A., Cellus Medicina Regenerativa S.A., adaptó el contrato para concretar su firma lo antes posible; sin embargo, nuevamente Bioquimica.cl S.A., comenzó a dilatar su firma de forma injustificada. Finalmente el 23 de abril de 2020, Matías Gutiérrez a través de un mensaje de "whatsapp", en los múltiples chat que se crearon para coordinar las distintas operaciones del proyecto, manifestó que no se habían cumplido las expectativas de la asociación y expresó su voluntad de dar por terminada la asociación, ofreciendo a Cellus Medicina

Regenerativa S.A., el pago de la cantidad única y total de \$375.000.000.-, que era el 5% del valor de la orden de compra recibida por el Ministerio de Salud, y que correspondía a una valorización unilateral que él había efectuado por los trabajos y servicios aportados por Cellus Medicina Regenerativa S.A., a esa fecha. Añade que hasta ese momento, Cellus Medicina Regenerativa S.A., se encontraba trabajando prácticamente a tiempo completo en función del proyecto, y Bioquimica.cl S.A. utilizaba el laboratorio de la demandante, específicamente el equipamiento científico necesario, para la producción de los dispositivos médicos.

Dice que posteriormente, y a fin de evitar la interposición de acciones legales, los abogados de las partes debidamente instruidos por estas, iniciaron conversaciones para lograr un acuerdo escrito que pusiera término definitivo a esta asociación. En esas negociaciones, el abogado de Bioquimica.cl S.A., Cristián Canales, informó al abogado de la actora que había recibido instrucciones de su cliente de rebajar la suma ofrecida inicialmente de \$375.000.000.- a \$325.000.000.- basado en un pronto pago. Conforme lo anterior, ambos abogados intercambiaron borradores de un documento que titularon acuerdo, en el que se consignó la obligación de pago de la suma de \$325.000.000.-, y otras estipulaciones relativas a un acuerdo de confidencialidad y de no competencia. Cellus Medicina Regenerativa S.A., ante la desesperación para firmar este acuerdo de pago y frente al abuso de posición dominante de la demandada, aceptó la rebaja en el valor acordado primitivamente, sólo en atención al pronto pago expresado por el abogado de la demandada. Sin embargo nuevamente la demandada se excusó de firmar dicho acuerdo, sin expresar motivo alguno.

Refiere que en virtud del acuerdo de pago antes indicado, y después de haber fallado en forma inexplicable la solución del mismo mediante el pago de la suma convenida, la sociedad Bioquimica.cl S.A., quedó adeudando a Cellus Medicina Regenerativa S.A., la suma de \$325.000.000.- y sus respectivos intereses, obligación que tiene su origen y corresponde a lo aceptado y reconocido expresamente entre las partes mediante correos electrónicos y mensajes de texto telefónicos.

Puntualiza que el reconocimiento y acuerdo del monto adeudado, además de haberse estipulado en el acuerdo escrito ya reseñado, fue expresado y reconocido formalmente en correo electrónico de 12 de mayo de 2020, enviado por el abogado de Bioquimica.cl S.A., Cristián Canales, al abogado de Cellus Medicina Regenerativa S.A., José Antonio Villasante, quienes fueron mandatados por sus respectivos clientes para solucionar extrajudicialmente el conflicto. Agrega que lo anterior además fue ratificado por el abogado Cristián Canales, en correo electrónico de 21 de mayo de 2020, toda vez que en la cláusula cuarta del

acuerdo escrito, se estipuló expresamente que: "las partes acuerdan que Bioquímica efectuará un pago a Cellus por la suma única y total de \$325.000.000.-(trescientos veinticinco millones) sin IVA, que se pagarán en los plazos y condiciones que se señalan a continuación. Dicho monto es la suma única y total que todos y cada uno de los integrantes de grupo Cellus tendrá derecho a percibir de Bioquímica por cualquier servicio, prestación, retribución a que tienen derecho o pudieren haber tenido derecho a la fecha por parte de Cellus y entidades, personas naturales o jurídicas relacionadas según define el artículo 100 de la ley 18.045.- generadas con motivo de la orden de compra señalada."

En cuanto a los fundamentos de derecho, expone que el artículo 1437 del Código Civil, establece que: "las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones..." Por su parte el artículo 1438 del mismo cuerpo legal señala que: "contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas". Asimismo el artículo 1551 del Código Civil preceptúa que: "el deudor está en mora... 3°. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".

Concluye señalando que desde el mes de junio de 2020 a esta fecha, y pese a los múltiples cobros, no se ha verificado el pago de la suma acordada, por lo que con el mérito de las disposiciones legales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de Bioquimica.cl S.A., representada por Matías Ricardo Gutiérrez Mostafa, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, declarando en definitiva que sociedad Bioquimica.cl S.A., adeuda a Cellus Medicina Regenerativa S.A., la suma de \$325.000.000.-, que se condene a la demandada a pagar la sociedad demandante la referida suma, o la cantidad que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más los intereses contados desde la notificación de la demanda o la fecha que el Tribunal determine, con costas.

Con fecha 22 de marzo de 2021, la demandada Bioquímica.cl S.A., debidamente representada por su abogado, Roberto Zamora Vergara, contestó la demanda interpuesta de contrario, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, señalando en síntesis, que es efectivo que hubo conversaciones e intentos de una asociación comercial entre las empresas que se mencionan en la demanda, pero nunca llegaron a formalizarse y por tanto, no se constituyó nunca como una sociedad o como alguna figura jurídica que permita hacer las aseveraciones contenidas en la demanda. Agrega que dicha supuesta asociación no se denominó nunca como "Alianza CrownBio", no se formalizó nunca nada respecto a participaciones y obligaciones de cada sociedad en comento, y menos

se establecieron montos de pago como el demandado en autos, como se indica en la demanda. Tampoco es efectivo el supuesto conflicto suscitado entre las sociedades que conformaron la referida y supuesta asociación informal, destacándose que no son efectivas las supuestas negociaciones relativas al pago de una suma de dinero, como tampoco son efectivos los dichos contenidos en la demanda que se refieren precisamente a que su representada asumió una obligación de pago en relación a la suma que se demanda en autos.

Alega que, tal como manifiesta la propia actora en su libelo, todo lo que se alude en la demanda para darle sustento a dicha acción, son proyectos de contratos, borradores de transacciones emanadas de los abogados, propuestas de ellos, entre otras cosas, las que nunca se formalizaron, no existiendo en la práctica ningún documento contractual de índole jurídica de carácter formal que indique lo que se demanda, y en consecuencia la demandada nada adeuda a la demandante, correspondiéndole a ésta última probar, a través de los medios de prueba legales, la existencia de la obligación demandada, el o los documentos de los que emana, y su veracidad e integridad, todo en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil.

Sostiene que la mera existencia de documentos que no fueron formalizados como correspondía, los que supuestamente contienen una obligación de pago aparentemente asumida por la demandada, no implica que pueda considerarse como plena prueba, estando impedida además la actora en poder acreditar esa obligación de pago a través de otros medios de prueba, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1709 del Código Civil, que señala "Deberán constar por escrito los acto o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias. No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma...", y asimismo lo preceptuado por el artículo 1710 del mismo cuerpo legal, que establece "Al que demanda una cosa de más de dos unidades tributarias de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda."

Concluye expresando que la demanda de autos adolece de serios defectos en cuanto a la forma pero especialmente en torno al fondo, ya que carece de fundamento fáctico y jurídico como para sostener la existencia real y legal de la obligación de pago demandada, no siendo este proceso el medio idóneo como para crear una obligación como la pretendida en esta causa, debiendo entonces rechazarse la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

El 31 de marzo de 2021, la demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando lo expuesto en su libelo de demanda, y señalando además que la demandada reconoce la existencia de las conversaciones señaladas en la demanda y del audio grabado entre las partes, pero no explica cómo terminaron esas conversaciones. Tampoco negó las funciones realizadas por la demandante, limitándose a expresar que nunca se formalizó la relación, que nunca se constituyó como sociedad o de otra forma.

Dice que la demandada no negó que la actora hubiese trabajado prácticamente a tiempo completo en función del Proyecto, proveyendo distintos servicios mediante el equipo multidisciplinario de la Compañía y detallados en la demanda. Asimismo reconoce que existió un borrador de acuerdo, pero que a su juicio no tiene valor probatorio suficiente para acreditar la obligación demandada en autos.

Expresa que la contestación de la demanda es vaga, genérica e incompleta, pues sólo se limita a decir que no se formalizó o que no hubo acuerdo, sin embargo, sí se reconocen las funciones y trabajos desempeñados por la demandante.

En cuanto a la alegación de la contraria de que no existe ningún documento contractual jurídico formal que sustente la demanda, explica que el fundamento de la acción deducida es una asociación comercial, que jurídicamente es consensual y que no requiere de ninguna solemnidad para existir, como un documento formal. Agrega que hubo pleno consentimiento y voluntad expresa de las partes en dar vida a una asociación, la que con posterioridad a su nacimiento en forma unilateral e ilegítima fue desahuciada por la demandada.

Concluye señalando que a su juicio no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1709 del Código Civil, toda vez que este juicio trata acerca de la existencia de la relación comercial que existió entre las partes y el compromiso de pago en favor de la demandante, de manera que no se trata de la simple "entrega o promesa de entregar una cosa", y que en la demanda no se reclama la entrega de una "cosa", sino el pago de una obligación legalmente pactada.

En presentación de **6 de abril de 2021**, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando expresamente todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, que nada de lo expresado por la demandante en su libelo es efectivo, controvirtiendo categóricamente la supuesta obligación de pago alegada por la actora, solicitando el rechazo total de la demanda, con expresa condena en costas.

Dice que si bien su representada en la contestación de la demanda efectivamente señala que tuvo conversaciones con la contraria, no es menos

cierto que nunca se formalizó una sociedad en los términos planteados en la demanda, y además nunca se formalizó el supuesto acuerdo indicado en el libelo, por lo que resulta infundado que la demandante señale que la demandada le adeuda una determinada suma de dinero, ya que "dicha obligación no consta en un documento firmado por ambas partes, y por ende, no tiene valor legal ya que nunca existió."

Alega que si bien es efectivo que su representada reconoce en su escrito de contestación que existió un borrador de acuerdo, dicho borrador nunca dejó de ser sólo eso, por lo que resulta imposible en términos jurídicos poder exigir a la demandada una obligación de pago en su favor, ya que nunca nació a la vida del derecho el documento que supuestamente la contiene.

En otro orden de ideas expone que la contraria yerra al señalar que una asociación comercial no requiere formalidades de ningún tipo para nacer a la vida del derecho, y que para que ésta tenga efectos en términos legales sólo exige un acuerdo consensual, y que para que se pueda acceder a la pretensión de la demandante, considerándose la materia que se discute en autos, esto es cobro de pesos, necesariamente debe acreditarse por la contraria el sustento de dicha obligación de pago, lo que resulta impracticable e imposible, ya que no hay acuerdo comercial de donde emanen las obligaciones pactadas por las partes susceptibles de ser ejecutadas por la actora, en virtud de las cuales la demandada deba pagar alguna suma de dinero a la demandante.

Con fecha 9 de junio de 2021, se efectuó el llamado a conciliación.

El 11 de junio de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 10 de agosto de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

# CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION

#### I. EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

**PRIMERO**: Que con fecha 19 de abril de 2022, la demandada objetó los siguientes documentos acompañados de contrario en presentación de 5 de abril de 2022, en los siguientes términos: **a)** Documento signado con el N°1, denominado "GenoSur- Dispositivo para Toma de Muestra Médica y Transporte de Sars-cov-2 y Otros Virus Respiratorios"; **b)** Documento signado con el N°3, consistente en copia de "Acuerdo de Colaboración Estratégica; Bioquímica.cl S.A.; Cellus Medicina Regenerativa S.A.; y Asesorías e Inversiones Genex Limitada"; **c)** Documentos signados con los N°7, consistente en copia de presentación denominada "Sistema de Diagnóstico Molecular con Toma de Muestra a Distancia

para Detección Precoz de Sars-Cov-2"; N°9, denominado "Dispositivo Médico para Tele-Diagnóstico Molecular de Coronavirus SARS-VOC-2 y otros Virus Respiratorios"; N°12, denominado "Informe Regulatorio Cellus Genosur Covid 19-v1.docx"; y, N°14, consistente en copia de documento elaborado por Cellus denominado "Dossier Técnico Regulatorio para Test de Diagnóstico In Vitro de Covid-19"; d) Documento signado con el N°16, denominado "Carta de Solicitud de Agilización de Insumos Críticos para Diagnósticos de Covid-19"; e) Documento signado con el N°20 denominado "5 Ideas Claves para Decir (Reiteradamente en las Entrevistas con los Medios de Comunicación); y, f) Documentos signados con los N°22, consistente en copia de acuerdo de pago elaborado, preparado, redactado y remitido por Bioquímica, a través de su abogado Cristián Canales, a Cellus; y, N°24, consistente en copia de borrador de acuerdo de pago.

Todos los anteriores los objeta por **falta de integridad**, fundado en que estos no cuentan con firmas que les brinden autenticidad o que permitan concluir que efectivamente fueron suscritos por las partes que señala la contraria.

Asimismo los documentos singularizados con los literales a), b) y c), se objetan además porque fueron confeccionados, entre otras empresas, por Genosur, que no es parte del juicio, siendo inoponible a su parte. Respecto al documento signado con la letra d), alega que este documento fue remitido por un correo electrónico que la demandante acompañó a los autos, no se agregó al expediente un acuso recibo del mismo, por lo que no existe "prueba real de su entrega o presentación a la entidad que se indica en el documento." (sic).

Finalmente en lo tocante al documento singularizado con la letra f), expresa que en éste faltan firmas y además contiene espacios en blanco, por lo que ambos documentos son incompletos, y no brindan certeza de ningún tipo en relación a su contenido, no pudiendo vincular en modo alguno a las partes a su respecto;

**SEGUNDO:** Que la demandante con fecha 22 de abril de 2022, la demandante evacuó el traslado conferido con ocasión de las objeciones de documentos efectuadas por la demandada, solicitando su rechazo fundado en primer término en que todas las objeciones de la contraparte, son en realidad observaciones, pues atacan el mérito probatorio de los documentos. Asimismo expone que todas las objeciones son por falta de integridad, lo que no es efectivo ya que todos los antecedentes fueron acompañados en forma completa e íntegra, y que la contraria confunde la causal de falta de integridad con falta de autenticidad. Precisa que la falta de integridad concurre cuando el documento no está completo, lo que no ocurre en la especie, ya los documentos impugnados han sido acompañados en integridad.

Finalmente hace presente que la contraria no objetó formalmente los documentos por falta de autenticidad, y aunque lo esboce, lo cierto es que su derecho ha precluido;

**TERCERO:** Que la **falta de integridad**, causal de impugnación documentaria contemplada en el numeral 3° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se refiere al hecho de que el documento no se haya presentado completo, esto es, en la forma como materialmente se otorgó;

CUARTO: Que conviene dejar establecido que el aporte documental que una de las partes hace en juicio en cuanto a los instrumentos privados, tiene el propósito de que ella sea reconocida o se mande tener por reconocida, y el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en sus cuatro numerales dicta normas precisas a ese respecto, siendo menester que para que proceda impugnación los documentos objeto de esta, se encuentren suscritos o firmados por la parte contra quien se hacen valer, a la luz de lo prescrito en el artículo 1702 del Código Civil, cuestión que no ocurre en la especie toda vez que los documentos impugnados no están suscritos ni firmados por la parte a quien pretende afectar, esto es Bioquímica.cl S.A., en consecuencia no son susceptibles de objeción o impugnación alguna.

En cuanto a las demás causales de impugnación esgrimidas por la demandada, no fundándose éstas en causa legal, y habida consideración además, que la apreciación y valor probatorio de los antecedentes aportados por las partes es una cuestión que compete ponderar únicamente al Tribunal al momento de dictar sentencia definitiva, se rechazan las objeciones documentales deducidas por la demandada, dejando a salvo el mérito probatorio o presuncional que pueda provenir de ellos;

# II. EN CUANTO A LAS TACHAS

**QUINTO**: Que en audiencia de Que en audiencia de 31 de mayo de 2022, el apoderado de la demandante dedujo tacha en contra de los testigos de la demandada, todas contenidas en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de **Luis Cristián Lagarrigue Mortensen**, porque éste declaró ser asesor financiero de la empresa demandada, que forma parte de su asesoría en el presente juicio y que en caso que la demandada obtenga una sentencia desfavorable, ello impactará en sus finanzas, cuestión que interesa al menos indirectamente al testigo, situación que le resta imparcialidad para prestar su testimonio.

Asimismo en la misma audiencia deduce tacha en contra de **Daniela Mendoza Avendaño**, ya que la testigo tiene un interés directo y patrimonial en el

resultado del juicio, porque manifiesta que fue gerente general de la demandada en la época en que ocurrieron los hechos que objeto de la demanda y que más que revestir la calidad de testigo, es representante de la demandada. Además el actual gerente general y representante de la demandada y director es su marido, por lo que el resultado del este no sólo le interesa desde el punto de vista patrimonial sino además familiar. Finalmente porque la testigo señala tener acciones en la empresa demandada, no es un tercero imparcial sino que representa a la parte misma.

Por su parte en audiencia de 18 de julio de 2022, opone tacha en contra de Ricardo Gutiérrez Gatica, quien en escrito de 12 de febrero de 2021, compareció en autos en representación legal de la demandada e incluso designó abogados patrocinantes. En dicha presentación acompañó copia de sesión de directorio de la sociedad demandada, donde se acredita que éste además es presidente del directorio de Bioquímica. En consecuencia el representante de la demandada no puede ser considerado como un tercero, sino que es la parte misma por lo que le afecta la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tiene un interés directo, patrimonial y actual en el juicio.

Acto seguido deduce tacha en contra de **Cristian Canales Palacios**, alegando que el testigo tiene un interés económico al menos indirecto en el resultado de este juicio, ya que la oficina de abogados que lleva su apellido es la misma a la que pertenecen los abogados patrocinantes de esta causa, por lo que es evidente que le interesa a la sociedad de la que forma parte el resultado de este pleito, sobre todo si la sociedad demandada es "cliente frecuente" (sic) de dicha oficina de abogados pagando mensualmente remuneraciones por asesorías que le prestan a la demandada, siendo este juicio una de dichas asesorías.

Finalmente en audiencia de 19 de julio de 2022, deduce tacha en contra de Ana Cecilia Moran, señalando que la testigo tiene un interés al menos indirecto en el resultado del juicio, al señalar que tiene acciones en la sociedad demandada, que era trabajadora por más de 11 años en la empresa que exige su testimonio, y que continúa trabajando en el mismo domicilio de la sociedad demandada, pero que actualmente trabaja en una empresa relacionado a Bioquímica.cl S.A., lo que le resta imparcialidad a la testigo para deponer en este juicio, ya que tiene un interés actual y patrimonial que se desprende de su sola declaración;

**SEXTO**: Que el apoderado del demandado solicita el rechazo de las tachas opuestas de contrario, con costas, respecto de **Luis Cristián Lagarrigue Mortensen**, fundado en que "los presupuestos indicados por la demandante no

se basan en lo indicado por el testigo, quien indicó y contestó expresamente cada pregunta desestimando los presupuestos de la norma." (sic)

Respecto de la segunda testigo, **Daniela Mendoza Avendaño**, pide el rechazo de la tacha ya que de los dichos de la testigo no se puede deducir lo que se ha imputado, pues ésta indicó expresamente que no es representante legal ni gerente general de la demandada. Además la contraria hace alusión a elementos propios del numeral 2 del artículo 358, no siendo relevante para la tacha y la testigo no declaró en relación al interés que esto pudiese significar. Finalmente en cuanto a su participación accionaria, esto no es un elemento a considerar para esta tacha.

En cuanto al testigo **Ricardo Gutiérrez Gatica**, pide el rechazo de la tacha, ya que si bien es efectivo que en febrero de 2021 se realizó una presentación en la que el testigo compareció como representante legal de la demandada, esa circunstancia a la fecha no existe, y el deponente ya no cuenta con poder de representación suficiente respecto de la demandada. Añade que ese hecho es conocido por su contraparte, quien solicitó prueba confesional pidiendo la declaración de Matías Gutiérrez Mostafa y no de Ricardo Gutiérrez Gatica, lo cual da cuenta de que efectivamente la contraria ya tenía conocimiento previo en relación a que el testigo ya no cuenta con el poder de representación legal de la demandada.

Respecto al testigo **Cristian Canales Palacios**, solicita el rechazo de la tacha expresando que éste no tiene interés en el resultado del juicio, ya sea en carácter de directo o indirecto. Agrega que el deponente señala específicamente que no es él sino el estudio de abogados del que forma parte, quienes prestan asesoría jurídica a la demandada, la que es de carácter permanente mediante una contraprestación mensual, por lo que las resultas de este juicio ni dicha asesoría se ven afectadas.

Finalmente en cuanto a la testigo **Ana Cecilia Moran**, pide se rechace la tacha ya que carece de fundamento, pues a la deponente no se le preguntó si tiene interés en el resultado del juicio, ya sea directo o indirecto. Además esta manifestó ser socia minoritaria de la empresa demandada, sin embargo no se le preguntó su porcentaje como accionista de la compañía, tampoco si recibe dividendos y tampoco manifestó ser miembro del directorio o tener facultades de administración de la demandada.

**SÉPTIMO:** Que en audiencia de 31 de mayo de 2022, el apoderado de la demandada dedujo tacha en contra de los testigos de la demandante, todas contenidas en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de **José Andrés Estay Girardi**, por tener interés directo en el resultado

del juicio siendo accionista de la empresa que se beneficiaría del resultado del mismo.

Asimismo en la misma audiencia deduce tacha en contra de **Francisco Javier Aulestia Araya**, fundado en que el testigo expresa tener participación accionaria y no haber concurrido a juntas ordinarias de accionistas, de tal modo que la consecuencia natural de ello es que se aplique el régimen general, en relación a la distribución de dividendos sociales, y por tanto, un mínimo del 30% a distribuir, entendiendo esta parte que no cabe duda el interés en el resultado en las utilidades de la compañía, así como de mejorar los resultados de la misma.

Por su parte en audiencia de 14 de julio de 2022, opone tacha en contra de **Danilo Tomás Mihovilovic Pérez**, fundado en que el deponente manifiesta prestarle servicios a la demandante, que han sido remunerados, por lo que estima que el testigo carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio.

OCTAVO: Que el apoderado de la demandante solicita el rechazo de las tachas opuestas de contrario, con costas, respecto de José Andrés Estay Girardi, fundado en que la procedencia de la causal invocada exige por parte del testigo un interés patrimonial comprometido en el juicio, lo que no se cumple ya que el testigo no ha manifestado tener interés, lo que tampoco se le preguntó. Añade que el testigo por el solo hecho de ser accionista minoritario, carece de relevancia y no afecta su imparcialidad, así como tampoco se desprende que tenga algún interés directo o indirecto en el resultado del juicio, y que el testigo además dice que no ha recibido dividendos, no tiene facultades de administración y no es miembro del directorio.

En lo tocante al testigo **Francisco Javier Aulestia Araya**, solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, por los mismos fundamentos esgrimidos respecto al testigo anterior y puntualizando que el demandado realiza suposiciones infundadas en relación al supuesto reparto de utilidades, de acuerdo al régimen general dispuesto por la Ley de Sociedades Anónimas, utilidades que no ha señalado haberlas recibido, ni menos se ha acreditado que estas hayan existido o existan en la actualidad.

Finalmente respecto del testigo **Danilo Tomás Mihovilovic Pérez**, pide el rechazo de la tacha ya que éste señaló expresamente que no tiene interés en el resultado del juicio. Asimismo el hecho de prestar un servicio no es una causal de tacha, especialmente si los servicios eran prestados por una persona jurídica y no por el testigo. Agrega que la Ley exige que se trate de un interés actual, patrimonial y relacionado con el pleito, lo que no se puede inferir de las declaraciones del testigo;

**NOVENO:** Que el artículo 358 número 6, del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Son también inhábiles para declarar: 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;..."

De la norma citada, es posible desprender la existencia de dos elementos copulativos que configuran la causal en estudio: 1) Un interés directo o indirecto en el resultado del juicio. 2) Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar.

Respecto del interés directo o indirecto que debe tener el testigo que declara, el legislador no ha emitido pronunciamiento respecto al tipo de interés que se tiene que tener para configurar la causal, pero si lo ha hecho la jurisprudencia que de manera constante ha indicado que dicho interés directo o indirecto que inhabilita al testigo, debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, vale decir, las exigencias básicas son dos: i) que el interés sea patrimonial, sin que baste el meramente moral; y, ii) que dicho interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra, circunstancia, o bien que el interés -directo o indirecto- que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, de lo contrario se debe desestimar la inhabilidad alegada (fallos Corte Suprema de 29 de Mayo de 2007 y Corte de Apelaciones de Chillán de 2 de abril de 2007, en Tesis "Recopilación y sistematización de jurisprudencia sobre tachas de testigos. Causales N°4, N°5, N°6 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resueltas por Tribunales Superiores y Jueces Árbitros", de Rodrigo Pérez García, Universidad de Chile, Noviembre de 2011, páginas 230 y 267);

**DÉCIMO:** Que de la declaración del testigo de la demandada, **Ricardo Gutiérrez Gatica**, quien era presidente del directorio de la demandada, a lo menos a la época de presentación de la demanda, quien incluso compareción a folio 15, en representación de la demandada designando abogado patrocinante y confiriendo poder; se desprende que el cargo que detentaba sirve para sostener que este tiene, a lo menos un interés indirecto en el resultado de este juicio, lo que afecta su imparcialidad, pues no se puede sostener que una persona natural que formó parte del órgano de representación y/o administración de una persona jurídica del ámbito comercial, pueda desatender o controvertir en el ámbito privado, actuando como persona natural, los intereses que defendió como miembro de una persona jurídica, razón por la que la tacha a su respecto deberá ser acogida;

UNDÉCIMO: Que en cuanto a las demás tachas opuestas por lo apoderados de ambas partes, estimando el Tribunal, ya que la circunstancia de

ser accionista minoritario, desempeñarse como abogado en el estudio jurídico que presta servicios a la parte por la que declara, o haber sido trabajador o haber prestado servicios para la parte que lo presenta como testigo, no implica por sé que los deponentes carezcan de imparcialidad o que tengan un interés de carácter pecuniario, que implique la obtención de algún lucro o provecho económico con la victoria en el pleito de la parte que lo presenta, las tachas opuestas a sus respectos serán desestimadas;

#### III. EN CUANTO AL FONDO

**DUODÉCIMO**: Que el 1° de diciembre de 2020, comparece el abogado Sergio Yávar Carberry, en representación de la sociedad Cellus Medicina Regenerativa S.A., quien deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de la sociedad Bioquimica.cl S.A., representada por Matías Ricardo Gutiérrez Mostafa, fundado en síntesis, en que en marzo del año 2020, las sociedades Bioquimica.cl S.A. y Cellus Medicina Regenerativa S.A., a través de sus representantes, decidieron emprender un proyecto conjunto para proveer equipos de toma de muestras para el covid-19 para el Estado de Chile y desarrollar sus respectivos procesamientos. En consideración a las actividades y roles que necesitarían para una adecuada ejecución de ese proyecto, decidieron "invitar" (sic) a la empresa Gene X-Press para que se encargara de los ámbitos que no eran de sus respectivas áreas de competencia, tales como provisión de insumos de biotecnología, ya que es una de las empresas más importante a nivel nacional, siendo proveedora del Instituto de Salud Pública, de manera que las 3 empresas antes señaladas consintieron en formar una asociación comercial que denominaron "Alianza Crownbio".

Dice que el día 15 de marzo del año 2020, se realizó una reunión virtual entre los representantes de las tres empresas antes nombradas, Matías Gutiérrez por Bioquimica.cl S.A., Rodrigo Arancibia por Cellus Medicina Regenerativa S.A., y, Danilo Mihovilovic por Gene X-Press; donde se desarrollaron diversos temas relacionados al proyecto, presentaciones acerca de las tecnologías involucradas, etapas y objetivos. Agrega que se acordó que el proyecto se desarrollaría en cuatro etapas. En la primera, se pondría en marcha un dispositivo médico de telediagnóstico y un análisis realizado por los centros autorizados para ejecutar el análisis. En la segunda etapa se efectuaría un diagnóstico molecular privado y de soporte al sistema de salud público. En la tercera etapa se realizaría la instalación de capacidades propias o en instalaciones actuales. Finalmente, la cuarta etapa consistiría en explorar otras oportunidades para abastecer la cadena de valor en un escenario de crisis. Asimismo se plantearon como objetivos del modelo

asociativo, la seguridad de la muestra, cobertura en todo Chile, rapidez de la respuesta, prevención mediante el diagnóstico y eficiencia (tiempo de reacción menos de un día), y que se acordó además que las tres empresas asociadas se distribuirían un tercio de las utilidades que resultaran en la ejecución de los negocios que emprenderían, para cada una de ellas.

Expresa que, en términos generales, los aportes a que cada empresa se obligó en esta asociación fueron los siguientes: 1) Bioquimica.cl S.A., efectuaría el diseño, desarrollo y manufactura de los dispositivos, junto con la manufactura de los mismos en su planta certificada ISO 13485.-; 2) Cellus Medicina Regenerativa S.A., se haría cargo del empaquetamiento clínico del producto, gestiones de venta con el Ministerio de Salud, presentaciones técnicas ante el Instituto de Salud Pública, visitas a hospitales y laboratorios con el objeto de explicar la tecnología, entre muchos otros; y, 3) Gene X-Press se haría cargo de la provisión de insumos de biotecnología.

Relata que el 19 de marzo de 2020, ya habiéndose dado inicio a la ejecución del proyecto, y a consecuencia del trabajo coordinado entre ellas, y después de haber efectuado distintas presentaciones al Estado de Chile, se recibió de éste la orden de compra N°1079394-60-SE20.-, a nombre de Bioquimica.cl S.A., por el monto de \$8.925.000.000.- Impuesto al Valor Agregado incluido. Esta orden de compra consistía en el empaquetamiento tecnológico, producción, venta y distribución a las autoridades chilenas de 1.000.000.- de unidades del dispositivo para toma de muestra médica y transporte de Sars-Cov-2 y otros virus respiratorios.

Expresa que en conformidad al contrato celebrado Bioquímica.cl. S.A. sería la sociedad que efectuaría el diseño, desarrollo y manufactura de los referidos dispositivos para toma de muestra médica y transporte de Sars-Cov-2 y otros virus respiratorios, junto con implementar la gestión de manufactura de los mismos en su planta certificada ISO 13485. Por su parte, y Cellus Medicina Regenerativa S.A., trabajó prácticamente a tiempo completo en función del proyecto, proveyendo distintos servicios mediante el equipo multidisciplinario que compone la compañía, entre ellos, empaquetamiento clínico del producto, gestiones de venta con el Ministerio de Salud, presentaciones técnicas ante el Instituto de Salud Pública, visitas a hospitales y laboratorios con el objeto de explicar la tecnología, proveyendo soluciones científicas a los problemas que presentaba el kit de diagnóstico, mediante confección de documentos de carácter legal y técnicos, prestando servicios médicos a los empleados de Bioquimica.cl S.A. en su fábrica, entre otros, e inclusive desde comienzos del mes de abril de 2020, Bioquimica.cl

S.A. utilizaba las instalaciones de Cellus Medicina Regenerativa S.A., específicamente su laboratorio.

Sostiene que desde el mismo día que fue recibida la orden de compra antes referida, Matías Gutiérrez comenzó a manifestar constantemente que no estaba dispuesto a firmar un contrato con Gene X-Press, puesto que consideraba que su aporte a la "Alianza Crown Bio", no valía un 33% de participación en las utilidades del negocio, y por tanto se negó a firmar el contrato que habían redactado los abogados de Cellus Medicina Regenerativa S.A. Agrega que con el paso de los días, Cellus Medicina Regenerativa S.A., logró concertar una reunión para el 4 de abril de 2020, donde se conversó largamente acerca del tema, oportunidad en que Bioquimica.cl S.A., se planteó derechamente como la empresa supuestamente tenía la posición dominante de la asociación, ya que la orden de compra estaba a su nombre, dejando en claro que no había espacio para negociaciones. Finalmente, y solo con el fin de concretar formalmente esta asociación, se acordó que Gene X-Press y Cellus Medicina Regenerativa S.A., rebajarían su participación a un 20% de las utilidades del negocio. El 9 de abril de 2020, los abogados de la demandante enviaron el primer borrador de contrato denominado "borrador acuerdo de colaboración estratégica", nuevamente comenzaron las dilaciones por parte de Bioquimica.cl S.A., pues no respondían los correos electrónicos ni comprometían fechas para firmar el contrato. A pesar de ello, el acuerdo se encontraba en plena ejecución, y en especial respecto de Cellus Medicina Regenerativa S.A., que seguía trabajando a tiempo completo dedicado al proyecto. Después de mucha insistencia, Matías Gutiérrez señaló que definitivamente no quería firmar el contrato con Gene X-Press, ya que consideraba que el trabajo que dicha empresa se encontraba desarrollando hasta esa fecha no valía ese porcentaje de participación sobre las utilidades. Con esa excusa, nuevamente se postergó de forma indefinida la firma del contrato.

Una vez que Gene X-Press fue excluida del proyecto por parte de Bioquimica.cl S.A., Cellus Medicina Regenerativa S.A., adaptó el contrato para concretar su firma lo antes posible; sin embargo, nuevamente Bioquimica.cl S.A., comenzó a dilatar su firma de forma injustificada. Finalmente el 23 de abril de 2020, Matías Gutiérrez a través de un mensaje de "whatsapp", señalando que no se habían cumplido las expectativas de la asociación y expresó su voluntad de dar por terminada la asociación, ofreciendo a Cellus Medicina Regenerativa S.A., el pago de la cantidad única y total de \$375.000.000.-, que era el 5% del valor de la orden de compra recibida por el Ministerio de Salud, y que correspondía a una valorización unilateral que él había efectuado por los trabajos y servicios aportados por Cellus Medicina Regenerativa S.A., a esa fecha. Añade que a fin

de evitar la interposición de acciones legales, los abogados de las partes debidamente instruidos por estas, iniciaron conversaciones para lograr un acuerdo escrito que pusiera término definitivo a esta asociación. En esas negociaciones, el abogado de Bioquimica.cl S.A., Cristián Canales, informó al abogado de la actora que había recibido instrucciones de su cliente de rebajar la suma ofrecida inicialmente de \$375.000.000.- a \$325.000.000.- basado en un pronto pago. Conforme lo anterior, ambos abogados intercambiaron borradores de un documento que titularon acuerdo, en el que se consignó la obligación de pago de la suma de \$325.000.000.-, y otras estipulaciones relativas a un acuerdo de confidencialidad y de no competencia. Cellus Medicina Regenerativa S.A., ante la desesperación para firmar este acuerdo de pago y frente al abuso de posición dominante de la demandada, aceptó la rebaja en el valor acordado primitivamente, sólo en atención al pronto pago expresado por el abogado de la demandada. Sin embargo nuevamente la demandada se excusó de firmar dicho acuerdo, sin expresar motivo alguno, por lo que la sociedad Bioquimica.cl S.A., quedó adeudando a Cellus Medicina Regenerativa S.A., la suma de \$325.000.000.- con sus respectivos intereses, obligación que tiene su origen y corresponde a lo aceptado y reconocido expresamente entre las partes mediante correos electrónicos y mensajes de texto telefónicos, por lo que con el mérito de las disposiciones legales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de Bioquimica.cl S.A., representada por Matías Ricardo Gutiérrez Mostafa, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, declarando en definitiva que sociedad Bioquimica.cl S.A., adeuda a Cellus Medicina Regenerativa S.A., la suma de \$325.000.000.-, que se condene a la demandada a pagar la sociedad demandante la referida suma, o la cantidad que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más los intereses contados desde la notificación de la demanda o la fecha que el Tribunal determine, con costas.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho de la demanda, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

**DÉCIMO TERCERO**: Que el 22 de marzo de 2021, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, señalando en síntesis, que es efectivo que hubo conversaciones e intentos de una asociación comercial entre las empresas que se mencionan en la demanda, pero nunca llegaron a formalizarse y por tanto, no se constituyó nunca como una sociedad o como alguna figura jurídica que permita hacer las aseveraciones contenidas en la demanda. Agrega que dicha supuesta asociación no se denominó nunca como "Alianza CrownBio", no se formalizó nunca nada respecto a participaciones y

obligaciones de cada sociedad en comento, y menos se establecieron montos de pago como el demandado en autos, como se indica en la demanda. Tampoco es efectivo el supuesto conflicto suscitado entre las sociedades que conformaron la referida y supuesta asociación informal, destacándose que no son efectivas las supuestas negociaciones relativas al pago de una suma de dinero, como tampoco son efectivos los dichos contenidos en la demanda que se refieren precisamente a que su representada asumió una obligación de pago en relación a la suma que se demanda en autos.

Alega que, tal como manifiesta la propia actora en su libelo, todo lo que se alude en la demanda para darle sustento a dicha acción, son proyectos de contratos, borradores de transacciones emanadas de los abogados, propuestas de ellos, entre otras cosas, las que nunca se formalizaron, no existiendo en la práctica ningún documento contractual de índole jurídica de carácter formal que indique lo que se demanda, y en consecuencia la demandada nada adeuda a la demandante, correspondiéndole a ésta última probar, a través de los medios de prueba legales, la existencia de la obligación demandada, el o los documentos de los que emana, y su veracidad e integridad, todo en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil.

Sostiene que la mera existencia de documentos que no fueron formalizados como correspondía, los que supuestamente contienen una obligación de pago aparentemente asumida por la demandada, no implica que pueda considerarse como plena prueba, estando impedida además la actora en poder acreditar esa obligación de pago a través de otros medios de prueba.

Concluye expresando que la demanda de autos adolece de serios defectos en cuanto a la forma pero especialmente en torno al fondo, ya que carece de fundamento fáctico y jurídico como para sostener la existencia real y legal de la obligación de pago demandada, no siendo este proceso el medio idóneo como para crear una obligación como la pretendida en esta causa, debiendo entonces rechazarse la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, han quedado consignados latamente en la parte expositiva de esta sentencia;

**DÉCIMO CUARTO:** Que quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que esta se apoya, en la especie, la actora, respecto de su demanda y el demandado respecto de sus defensas, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil. Para tal efecto la parte demandante rindió las siguientes pruebas:

A) Documental: Consistente en: 1) Pendrive que contiene los siguientes documentos electrónicos: i) Archivo de audio denominado "Reunión domingo 03.15.2020"; ii) Archivo de audio denominado "Reunión sábado 04.04.2020"; y, iii) Video denominado "Instructivo Dispositivo Diagnóstico COVID-19"; 2) Copia del documento denominado "GenoSur- dispositivo para toma de muestra médica y transporte de Sars-cov-2 y otros virus respiratorios"; 3) Copia de documento denominado "Acuerdo de Colaboración estratégica; Bioquímica.cl S.A.; Cellus Medicina Regenerativa S.A. y Asesorías e Inversiones Genex Limitada"; 4) Copia de Orden de Compra N°1079394-60-SE20.-, emitida el 19 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud a Bioquímica por el total de \$8.925.000.000.-; 5) Copia de acuerdo de pago elaborado, preparado, redactado y remitido por el abogado de Bioquímica, Cristián Canales, a Cellus; 6) Copia de borrador de acuerdo de pago, que incluye las observaciones realizadas por la actora, e intercambiado entre Bioquímica y Cellus; 7) Copia de carta suscrita por Matías Gutiérrez, en representación de Bioquímica, enviada al Alcalde de la comuna de La Reina, José Manuel Palacios; 8) Copia de informe elaborado por Cellus denominado "Informe regulatorio Cellus Genosur Covid 19v1.docx"; 9) Copia de presentación denominada "Sistema de diagnóstico Molecular con Toma de muestra a Distancia para detección precoz de Sars-Cov-2", 10) Copia de documento denominado "Dispositivo Médico para Tele-Diagnóstico Molecular de Coronavirus SARS-VOC-2 y otros virus respiratorios"; 11) Documento denominado "5 ideas claves para decir (reiteradamente en las entrevistas con los medios de comunicación)"; 12) Copia de correo electrónico enviado el 17 de marzo de 2020, por José Estay Girardi, de Cellus, a Matías Gutiérrez y Daniela Mendoza, ambos de Bioquímica; 13) Copia de documento elaborado por Cellus denominado "Dossier Técnico Regulatorio para test de diagnóstico in vitro de Covid-19"; 14) Copia de cadena de correos electrónicos iniciada el 17 de marzo de 2020 por Ángela Roco Arriagada del Servicio de Salud Metropolitano denominado "cotización de dispositivo médico", y terminada en un reenvío del correo por parte de Matías Gutiérrez, de Bioquímica a Rodrigo Arancibia, de Cellus; 15) Copia de documento denominado "Carta de solicitud de agilización de insumos críticos para diagnósticos de Covid-19"; 16) Copia de correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2020 por Rodrigo Arancibia, de Cellus, a Matías Gutiérrez, de Bioquímica; 17) Copia de correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2020, por Rodrigo Arancibia, de Cellus, a Matías Gutiérrez, representante de Bioquímica,

adjuntando documento denominado "Dossier técnico regulatorio Cellus Genosur Covid 19"; 18) Copia de correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2020 por José Antonio Villasante, de Cellus a Matías Gutiérrez de Bioquímica, cuyo asunto es "Carta Ministerio de Salud"; 19) Copia de cadena de correos electrónicos iniciada por Daniela Mendoza, de Bioquímica el 19 de marzo de 2020, donde envía a Rodrigo Arancibia, de Cellus, copia del documento "OC1079394-60-SE20"; 20) Copia de correo electrónico de 21 de marzo de 2020, enviado por Francisco Aulestia de Cellus a Matías Gutiérrez y Daniela Mendoza, ambos de Bioquímica; 21 Copia de correo electrónico, enviado el 12 de mayo de 2020, por el abogado de Bioquímica, Cristián Canales; 22) Copia de correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2020, por el abogado de Cellus, José Antonio Villasante, a Cristián Canales, abogado de Bioquímica; 23) Copia de conversación por la aplicación "whatsapp". iniciada el día 9 de abril de 2020; **24)** Copia de conversación por la aplicación "whatsapp", iniciada el día 17 de marzo de 2020, denominada "Acuerdos CrownBIO", creado por Bioquímica, a través de su representante don Matías Gutiérrez; 25) Copia de conversación la aplicación "whatsapp", iniciada el día 20 de marzo de 2020, entre don Jose Villasante de Cellus y don Matías Gutierrez, de Bioquímica; y, 26) Copia de conversación por la aplicación "whatsapp", iniciada el día 24 de abril de 2020, entre el abogado de Cellus, don Jose Villasante, y el abogado de Bioquímica, don Cristián Canales;

- B) Testimonial: Rendida en audiencias de 31 de mayo 14 de julio, ambas del año 2022, con la declaración de los testigos libres de tacha de contrario, José Andrés Estay Girardi, cédula nacional de identidad N°16.207.624-8.-; Francisco Javier Aulestia Araya, cédula nacional de identidad N°14.147.094-9.-; Danilo Tomás Mihovilovic Pérez, cédula nacional de identidad N°7.097.819-9.-; Alejandro Bisquertt Zavala, cédula nacional de identidad N°18.308.347-1.-; y Juan Matías Barroilhet Sánchez, cédula nacional de identidad N°10.526.789-4.-, quienes legalmente interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba de 11 de junio de 2021, expusieron:
- Estay Girardi: Al punto número uno, que esto comenzó en marzo del 2020, al inicio de la pandemia, en una reunión entre Rodrigo Arancibia, por parte de Cellus, y Matías Gutiérrez, por parte de Bioquímica, quienes eran compañeros de curso en la Universidad y se juntaron para ver la forma de mantener alguna actividad con sus respectivas empresas, que estaban afectadas por la pandemia en ese momento. En esa reunión concluyeron que había que encontrar la forma de entrar en la economía de la crisis.

Entonces, Matías Gutiérrez, por Bioquímica, manifestó que su empresa tenía un dispositivo médico de diagnóstico molecular que podría adaptarse para hacer diagnóstico con PCR del virus Sarscov 2. Por otra parte, Cellus a través de Rodrigo Arancibia, manifestó su "expertise" (sic) en transferencia biotecnológica, que podría servir para hacer todas las gestiones necesarias, desde el punto de vista técnico y regulatorio, y que efectivamente eso sirviera para el fin que se estaba planteando. Dice que para salvar los desafíos logísticos y de cadena de suministros, se incorporó a una tercera parte, que fue la empresa "Genexpress", por parte de Danilo Mihovilovic, que es una empresa especializada en el rubro de insumos biotecnológicos y que además cuenta con contactos internacionales para poder asegurar la cadena de suministros.

Expresa que estas tres partes conformaron la Alianza Crown Bio. Se realizaron reuniones con entes regulatorios como el ISP, el Minsal. orientados a validar este dispositivo médico, que tenía otro uso, para diagnóstico de Covid. Explica que es difícil hacer la transferencia tecnológica necesaria para que cualquier dispositivo médico reciba finalmente una autorización regulatoria para poder usarlo en seres humanos, en ambientes cotidianos, no de investigación, y eso fue lo que se consiguió. Recuerda que una noche, en marzo o principios de abril de 2020, enviaron al chat de whatsapp que tenían en Crownbio, con "pantallazo" de la orden de compra del Minsal, por un monto no recuerda exactamente, pero era superior a los 7.000 millones de pesos, y en ese momento empezó el trabajo para cumplir con esa orden de compra que cree que eran de un millón de dispositivos. Para eso colaboraron en armar la cadena de montaje en las instalaciones de Bioquímica, cerca del Estadio Nacional. Para eso Cellus aportó personal técnico de laboratorio, gabinetes de bioseguridad, y el deponente junto al doctor Matías Barroilhet, estuvieron a cargo de supervisar la salud y los protocolos anticovid en los trabajadores de la fábrica. Luego Cellus comenzó a presionar para firmar el acuerdo que, por lo vertiginoso de la situación y por la contingencia, no se había podido hacer. Para esto se celebró una reunión en la casa del padre de Matías Gutiérrez, en el Barrio de El Golf, a la que asistieron Matías Gutiérrez, su padre, Danilo Mihovilovic, y su hermano. Por parte de Cellus, estuvieron Rodrigo Arancibia, José Villasante, Matías Barrioleth y el testigo que también estaba presente. Relata que el espíritu inicial de la Alianza Crown Bio era que la participación fuera de un tercio para cada una de las empresas. Pero la orden de compra llegó a nombre de la empresa de

Bioquímica, y por ese motivo, en la citada reunión, Bioquímica expresó que no les parecía justa esta distribución de un tercio y finalmente se acordó un 60% para Bioquímica, un 20% para Cellus y un 20% para Genexpress, lo que está grabado en audio, con consentimiento de todas las partes.

Refiere que en paralelo, siguió el trabajo para cumplir con la orden de compra, encargándose el testigo de hacer los instructivos de uso y de planificar, dirigir e incluso actuar en el video para este instructivo, que se grabó en el Laboratorio de Cellus y que luego fue reproducido en múltiples ocasiones, incluida la televisión abierta, creo que fue TVN. Añade que hubo otro momento en el cual salió un reportaje del portal Ciper, poniendo en duda la viabilidad o el funcionamiento del dispositivo de diagnóstico, lo que suscitó una reunión un día sábado, durante todo el día, para poder coordinar la respuesta a ese reportaje. Finalmente, José Villasante se encargó de negociar con un abogado que puso Bioquímica, de quien no recuerda el nombre, pero cree que es de apellido Canales, para la firma del acuerdo. Sin embargo, Bioquímica expresó que no quería incluir a Genexpress en el acuerdo, por lo que el proceso de negociación siguió hasta que se rompió súbitamente un día en que Matías Gutiérrez y Rodrigo Arancibia se reunieron en la casa de Matías Gutiérrez, y discutieron. Esa noche Matías Gutiérrez dio por finalizada toda relación y se salió de los grupos de whatsapp.

Posterior a eso, Cellus comenzó a solicitar el pago de una parte por todo el trabajo realizado, en el desarrollo del dispositivo médico, búsquedas de tórulas nasofaríngeas, soporte científico, regulatorio y comercial, soporte para la fábrica, uso de las instalaciones de Cellus, por parte de Matías Gutiérrez y su equipo, quienes realizaron una serie de experimentos científicos sobre el dispositivo, en el laboratorio de Cellus, en la torre Marriot. Añade que en estas negociaciones, en algún momento se acordó valorizar todo este aporte de Cellus, en un monto que cree, eran 375 millones de pesos, que podrían bajar a 325, por un pronto pago; pero Bioquímica no respondió más a ningún acercamiento de Cellus, y ese acuerdo nunca se firmó, ni se realizó ningún pago.

Concluye señalando que lo declarado le consta, porque vivió los hechos relatados en persona.

Repreguntado para que aclare si Cellus solía poner a su disposición su laboratorio para los trabajos que eran propios de la alianza, responde que Cellus no sólo puso a disposición sus laboratorios, sino que también puso

equipamiento, que fue llevado a la fábrica de Bioquímica y personal. Añade que no fue fácil recuperar este equipamiento.

Repreguntado para que diga si se cumplió con la orden de compra emitida por el Minsal, responde que no lo sabe, porque la alianza se rompió antes de que terminara ese proceso, y ya no tuvieron más información.

Contrainterrogado para que diga y aclare si conoce lazos o acuerdos o estipulaciones de las negociaciones que indica, donde señala que había un pago en pesos, responde que no hubo un pago en pesos.

Contrainterrogado para que aclare si en la negociación hubo algún acuerdo de plazo u otras condiciones, responde que desconoce el detalle.

Contrainterrogado para que diga si tuvo conocimiento acerca de si la orden de compra fue pagada por parte del Minsal. Responde que lo desconoce

Contrainterrogado para que diga si tuvo conocimiento que en las negociaciones se conversó sobre un acuerdo de no competencia, responde que sí, recuerda que se conversó de un acuerdo de no competencia, pero no recuerda su ámbito de aplicación, ni sus particularidades.

Contrainterrogado para que aclare si hubo un acuerdo derivado de esas negociaciones, en relación a la cláusula de no competencia, responde que desconoce si hubo una cláusula de no competencia, y que sí recuerda que se habló de esto, pero no sé si se llegó a poner en una cláusula.

Interrogado respecto al punto de prueba número 2), dice que no, a él no le consta.

- Aulestia Araya: Al punto de prueba número 1), señala que la naturaleza era la colaboración entre tres empresas para el desarrollo de un dispositivo para la toma de muestras para la detección de Covid, no recuerda los términos, pero Cellus, aportó con recursos humanos, apoyo clínico, empaquetamiento tecnológico, apoyo científico, después cosas muy operativas, que incluían el diseño del dispositivo, la importación de reactivos críticos, también esterilizaban en la fase inicial, parte del dispositivo en sus laboratorios. Les brindaban la vestimenta necesaria a los trabajadores de la fábrica donde se elaboraba el dispositivo médico de la alianza. Agrega que como la naturaleza de la alianza era del desarrollo del dispositivo y contemplaba diferentes fases, para la fase de escalamiento Bioquímica.cl llevó parte de su equipo, liderado por Matías Gutiérrez, a los laboratorios de Cellus S.A., en el Hotel Marriott. Eso fue mucho trabajo porque debieron adaptar sus procesos para incorporar al equipo de Bioquímca.cl.

Expresa que del contrato, lo principal es que iban a recibir un tercio de los beneficios, producto de la venta del dispositivo, a través de la alianza. Ese era el acuerdo inicial, y estaban todos de acuerdo con ello. Sin embargo, tras recibir la primera orden de compra del Minsal, Bioquímica.cl, que tenía una posición más dominante al recibir a nombre de ellos la orden de compra, comenzaron a renegociar y a redefinir las condiciones. Para ellos ya no correspondía un tercio para cada empresa. Recuerda una reunión en la que él no participó, pero sí fue informado de ella, en casa de Ricardo Gutiérrez, padre de Matías Gutiérrez, donde se acordó reducir los beneficios para Genexpress y Cellus S.A., a otro porcentaje, que no recuerda, pero sí que era inferior al tercio acordado inicialmente. El equipo jurídico de la alianza, liderado por abogados de toda la alianza, confeccionan el documento que recoge la naturaleza, las condiciones y los nuevos porcentajes. Expone que de su parte hubo una actitud activa para poder firmar ese documento, sin embargo por parte de Bioquímica no hubo esa misma actitud, y se dilató la firma por mucho tiempo. Añade que ellos seguían trabajando según lo acordado entre las tres partes, brindando todo el apoyo acordado por su empresa, de orden científico, técnico y operativo. Recuerda que, por razones que desconoce totalmente, Bioquímica.cl, a través de Matías Gutiérrez, decide dejar fuera del acuerdo a Genexpress. Sostiene que ellos mantuvieron su espíritu de sellar la firma, paro se siguió dilatando el proceso por parte de Bioquímica.cl., hasta que finalmente, los abogados de Cellus S.A. y Bioquímica.cl, ajustaron los detalles del acuerdo y el contrato estaba listo para su firma, pero un día, y por razones que ignora, fueron informados de que ya no existía la alianza y no se iba a proceder a la firma del contrato. Dice que lo declarado le consta porque ellos (Cellus S.A.), tienen reuniones semanales, donde se tratan todos los puntos de los negocios de la empresa y esta alianza era el principal de aquel momento. Él era parte del apoyo científico de la alianza, y estaba incluido en grupos de whatsapp, para brindar ese apoyo técnico, y el día en que Bioquímica.cl a través de Matías Gutiérrez, desconoció el acuerdo de la alianza, éste último salió de todos estos grupos de chat en los que el testigo estaba incluido.

Repreguntado para que diga a qué tres empresas se refiere y que alude en su declaración, responde que Cellus S.A., Genexpress y Bioquímica.cl.

Repreguntado para que diga que recursos humanos aportó Cellus, responde que puede dar dos ejemplos: Cuando se abrió la fábrica para la producción de la primera partida, se colocó personal de Cellus, Silvia



Flores, para apoyar las líneas de producción; además el director médico, doctor Matías Barrioleth, entrenó al personal de la fábrica para la prevención del Covid, y así la fábrica pudiera producir. Matías Barrioleth visitaba la fábrica todos los días, y autorizaba al personal apto para trabajar. Repreguntado para que diga a qué se refiere el apoyo clínico otorgado por Cellus, responde que a lo ya señalado en la respuesta anterior, puntualizando que dado que estaban en pandemia, el personal de la fábrica y de las unidades de apoyo de la alianza debían ser entrenados y supervisados para mantenerla operativa, libre de brotes de Covid.

Repreguntado para que precise qué apoyo científico brindó Cellus a la alianza, responde que eso lo conoce con mucho detalle porque el lideró ese apoyo. El dispositivo, en su diseño inicial, incluía un hisopo, que es para tomar la muestra nasofaríngea, debido a las circunstancias de la pandemia, hubo un quiebre de stock de los hisopos a nivel mundial. Entonces, ellos buscaron las alternativas de hisopos, que podían ser incluidas en el dispositivo de la alianza. Se decidió la compra de un hisopo con características específicas: era de nylon, y él se encargó de buscar toda la evidencia científica que validaba el uso de ese tipo de hisopo. De hecho, se realizó una revisión, que es un documento científico para su divulgación. Además, diseñaron una batería de experimentos, con el laboratorio de virología de la Universidad de Chile, que incluía validaciones de este hisopo.

Contrainterrogado para que diga si conoce y estipulaciones del proceso de negociación que señala en su declaración, responde "No".

Mihovilovic Pérez: Al punto de prueba número 1), expone que la naturaleza era una asociación para ofrecer al Gobierno productos relacionados al Covid y también a privados. Dice que la compañía que representa, Gene X-Press, fue "invitada" por una llamada telefónica por whatsapp probablemente entre Bioquímica.cl, de Matías Gutiérrez y por Cellus Medicina Regenerativa, representada en su momento por Rodrigo Arancibia. La participación iba a ser cada compañía un tercio de las utilidades dentro de los contratos que se generen o generasen. Cada compañía debía responsabilizarse o estar a cargo de algo del proyecto y eso quedó establecido en las conversaciones que tuvieron: Agrega que Gene X-Press estaba a cargo de toda la logística e importación de productos y materias primas para la elaboración de un kit para la toma de muestras del virus del Covid-19. Dice que esas acciones se cumplieron en el primer período de partida de esta asociación hasta que se les informo

que la compañía Bioquímica.cl, los dejaba fuera de esta asociación, sin alcanzar a firmar un contrato. Puntualiza que de acuerdo a lo que su parte y él mismo vio, si hubo interacción activa por parte de las tres compañías para el desarrollo del producto.

Repreguntado para que diga si sabe cuáles fueron los aportes de la empresa Cellus a la asociación comercial a que ha hecho referencia, responde que fueron varios aportes, por ejemplo préstamos de equipamiento, como gabinetes de Bioseguridad, desde Cellus a Bioquímica.cl para iniciar el proceso de producción del kit. También recursos humanos para capacitación de cómo evitar el contagio realizado por médicos de Cellus. Ayuda en la negociación con el Ministerio de Salud para la obtención de la orden de compra inicial. Préstamo de laboratorio para desarrollo. Llevarles ropa que se llama, productos de protección para poder trabajar la producción del kit de toma de muestra y así otras cosas que no me recuerdo en este momento.

Repreguntado para que diga cómo le consta todo lo declarado y explique en qué consistía el "kit", al que ha hecho referencia, responde que él personalmente participó en reuniones para conversar acerca de la asociación que se iba a realizar de manera formal, la que no se realizó porque no hubo contrato formal. Añade que muchas cosas que mencionó él vio que fueron ejecutadas, la ayuda a la negociación con el Ministerio de Salud, el préstamo del laboratorio para desarrollo, que es propiedad de Cellus, donde tuvieron varias reuniones. Dice que él mismo llevo productos a las instalaciones de Bioquímica.cl, donde se manufacturó el kit. Respecto a este último señala que es un dispositivo médico que sirve para la toma de muestra nasal de virus Covid y que puede transportarse a temperatura ambiente sin que se degrade la muestra.

Repreguntado para que diga cuales fueron los motivos que le informaron para que su empresa dejara de pertenecer a esta asociación integrada inicialmente por Bioquímica, Cellus y Gene X.-Press, responde que hicieron una reunión en la casa del padre de Matías Gutiérrez, donde se acordaron los términos del contrato de la asociación y quedó claro cuales iban a ser esos términos donde participaron todas las compañías mencionadas con sus representantes, donde se acordó que Cellus enviaría el borrador del contrato a todas las partes, lo que se hizo la semana siguiente. Posterior a eso, se le informó que Bioquímica.cl, no los quería dentro de esta asociación, por lo que quedaron fuera sin poder participar.

Contrainterrogado para que diga si el borrador del contrato a que aludió

antes, se formalizó mediante la firma del mismo por los representantes de las empresas que señaló, responde que por parte de la compañía Gene X-Press no, ya que quedaron fuera de la asociación, que desconoce, y le parece que no, por parte de las otras dos empresas.

Contrainterrogado para que aclare como vio ejecutar los aportes de Cellus, si de acuerdo a lo ya declarado, participó de dicha asociación en representación de otra empresa, responde que personalmente vio como el médico de Cellus, Matías Barroilhet, capacitaba a personal de Bíoquímica.cl, acerca de la prevención que debían tener respecto del virus Covid-19. Agrega que respecto de los gabinetes de bioseguridad se le consultó a él, por una empresa que transportara estos equipos desde Cellus a Bioquímica.cl.

Bisquertt Zavala, quien interrogado al tenor del punto de prueba número 1), expone que él como testigo de lo ocurrido hace dos años atrás, participó de reuniones formales e informales, donde se indicaba la asociación entre las tres partes Cellus, Bioquímica y Gene X-Press, como socios igualitarios para percibir contratos o proyectos asociados a la detección o control de la enfermedad Covid-19. Durante ese período, se le compartió un documento de gestión donde se indicaban las gestiones y responsabilidades de cada una de las partes, en el caso de Gene X-Press, debido a la naturaleza de su negocio, realizaría funciones asociadas a conseguir o importar insumos y reactivos necesarios para crear kits o productos asociados a la detección del virus Sars Cov 2; Bioquímica, debido que contaba con una infraestructura adecuada y certificada, estaría a cargo de la manufactura de los kits en cuestión; y, Cellus, por el laboratorio que tenía, se utilizaría o se utilizó, como área de "prototipaje" y desarrollo del producto. "Además, Rodrigo por su "expertise" en bioquímica y negocios, junto a Matías, realizaron una serie de reuniones para tratar de conseguir clientes en los cuales presentaban estos acuerdos o alianzas" (sic). Recuerda haber visto presentaciones, ya sea como documentos pdf o power point, explicaban esta asociación en valor de cada una de las partes y la visión en conjunto. Agrega que Cellus, contaba con un centro médico y especialistas médicos que realizaron videos explicativos, entrenamientos al personal de Bioquímica.cl, además de realizar la función de esterilizar material que se utilizaría en la manufactura de los kits. Agrega que uno de los primeros contratos o acuerdos que se consiguieron, fue con el Estado de Chile, para manufacturar un millón de kits de toma de muestra, para la enfermedad Sars Cov 2. En este período todas las partes trabajaban en conjunto en las

oficinas y laboratorios de Cellus para intentar cumplir con las respectivas órdenes de compra que puso el Estado.

Repreguntado para que diga cómo le consta lo declarado y que participación tuvo en los hechos que son objeto de su declaración, responde que hace un par de años atrás, cuando esto ocurrió, él arrendaba una parte del laboratorio de la empresa Cellus, para realizar investigación de la enfermedad de Alzheimer. En esa ocasión y durante ese período, fue testigo presente de las conversaciones, reuniones e incluso asados, reuniones fuera del laboratorio, donde Matías y Rodrigo, discutían los distintos términos, estrategias y formas de empujar esta alianza. Al mismo tiempo, debido a mi expertise como bioquímico se me compartieron unos documentos, incluyendo diagramas, presentaciones comerciales, en la que se indicaban algunas de las cosas que ya he mencionado. Reitera que él fue testigo de esas cosas.

Repreguntado para que explique cuáles fueron los aportes de Cellus a la alianza a la que ha hecho referencia, responde que Cellus puso a disposición de la alianza un espacio físico, tanto de oficina como de laboratorio, además de poner a disposición personal clave como médicos, gerentes, especialistas en calidad, analistas y personal técnico para manufacturar los kits, control de calidad, entrenamientos, reuniones de venta, reuniones comerciales, además de eso, Cellus contaba con equipos especializados para realizar pruebas técnicas como gabinete de bioseguridad, "termociclador en tiempo real (RT-qPCR)" (sic), refrigeradores con la capacidad de llegar a -80° Celsius, equipamiento también para esterilizar y una serie de reactivos e insumos fungibles que eran necesarios en esa época y había un quiebre de stock a nivel nacional. Además Cellus contaba con protocolos y procedimientos propios de su sistema de gestión de calidad, que puso a disposición cuando fueron necesarios.

Repreguntado para que diga si sabe cuánto duró la alianza a la que ha hecho referencia, responde que alcanzó a presenciar el inicio de la alianza y un posible quiebre que duró alrededor de 4 meses, también recuerda que durante ese período, Rodrigo y la gente de Cellus, buscaban formalizar el contrato entre las partes y Matías dilató ese proceso que desencadenó en una supuesta pelea entre ellos. Sé todo esto, porque Matías lo llamó por teléfono y le contó que había tenido una discusión con Rodrigo acerca de los términos y su forma de trabajo y le ofreció, en ese instante, que se fuera a trabajar con él y que crearan algún tipo de colaboración. Después de eso, no tuvo ningún tipo de contacto, debido a que su empresa creció y

decidieron buscar un nuevo laboratorio para trabajar. Añade que a pesar de no estar tanto en contacto con Matías y Rodrigo, supo que la alianza se había desmantelado y que existían ciertos pagos pendientes, de Bioquímica a Cellus y Gene X-Press.

Repreguntado para que diga si sabe cuánto sería el monto adeudado por Bioquímica a Cellus, aproximadamente, responde que tiene una idea general, debido a que eran socios en partes igualitarias y que la orden de compra era por un millón de kits, y cada uno costaba cerca de siete mil pesos, se puede inferir cuanto le correspondería a Cellus y además le comentaron que nunca se realizó este pago.

El apoderado de la demandante solicita se le exhiba al testigo el documento acompañado el 5 de abril de 2022, denominado "video instructivo dispositivo diagnostico Covid- 19". Exhibido el video, se le pregunta al testigo si identifica a las personas que participan en él y en caso afirmativo, que explique el contexto de dicho video, responde que reconoce a ambas personas en el video, son médicos que trabajan o que trabajan en ese entonces para la empresa Cellus, uno de ellos es Matías Barroilhet y el otro es José Estay. En el contexto Bioquímica, no contaba con médicos en su equipo y debido a la alianza que tenía con Cellus, ésta le ayudaba con los médicos que si contaba y que aparecen en el video.

Contrainterrogado para que diga si la alianza a la que hizo referencia, fue formalizada mediante la firma de un documento escrito por sus representantes o miembros, responde "No lo sé." (sic)

Contrainterrogado para que diga como supo de la existencia de pagos pendientes por parte Bioquímica.cl, hacia Cellus, responde que le fue indicado o se lo comentó Rodrigo de Cellus.

Interrogado al punto de prueba número 2), expresa que según entiende, la demandada pagó un parte de lo que habían acordado inicialmente. Sabe que el monto de pago fue cercano a los doscientos millones de pesos y el acuerdo inicial era por un monto muchísimo mayor que se puede inferir por la orden de compra del Estado que cerraron en conjunto.

Repreguntado para que diga cómo le consta lo que acaba de declarar, responde que se lo comentó Rodrigo Arancibia, de Cellus.

- Barroilhet Sánchez: Interrogado al punto de prueba número 1), señala que esta es una relación comercial, un acuerdo que establecieron en reiteradas ocasiones, en que Bioquímica, Gene X-Press y Cellus Medicina Regenerativa, trabajarían en conjunto para implementar, validar, introducir en el mercado el kit de toma de muestra a desarrollar. Añade que por esta

unión de estas 3 empresas y como resultado de esta gestión comercial, técnica, humana, las ganancias que iban a obtener, se iban a distribuir en 3 partes iguales, descontando los costos. Esta relación, se acordó en reuniones, efectuadas según recuerda, en marzo la primera de ellas vía conferencia telefónica, en el contexto de la pandemia. Dice que desde entonces, y algunas semanas antes, empezaron a trabajar juntos de manera permanente de lunes a lunes, con todos nuestros recursos humanos, técnicos y económicos.

Explica que el primer negocio gestionado, gracias a su red de contactos, fue el de la venta de diez millones de dólares al Ministerio de Salud. Para llegar a ese punto, se validaron las torulas, los procesos de fabricación del kit, la puesta en marcha de las líneas de fabricación en la empresa Bioquímica, los insumos que trajo Gene X- Press de Estados Unidos críticos para cumplir los plazos exigidos por el Ministerio. Sostiene que él se preocupó durante esos 2 meses que estuvieron trabajando junto a los empleados de Bioquímica, realizando controles diarios de su estado de salud, implementando protocolos de prevención e infección del Covid, él implementó una ficha médica completa de cada uno de ellos, incluidos sus socios, participó en la producción de un video promocional, explicativo con el doctor José Estay, como parte de sus aportes a esta unión comercial estratégica. Expone que gracias a su red de contactos, Bioquímica pudo vender \$50.000.000.- a una fundación del norte, no recuerda el nombre. Otro de sus aportes como 33% de la empresa o alianza, era aportar con el empaquetamiento científico, gestión comercial, su propio laboratorio, donde Bioquímica pudo hacer experimentos en conjunto con nuestros científicos en las variaciones correspondientes. Contó con equipamiento de su laboratorio, le prestaron campanas de flujo laminar, para que en su planta pudiesen producir de manera más eficiente los kits. Junto a parte de su personal de laboratorio, que fueron a la planta a trabajar, además proporcionaron el EPP a la planta. No recuerda más cosas en ese minuto. Repreguntado para que diga cómo nace o se origina la alianza a la que ha hecho referencia, responde que en diciembre, no recuerda bien la fecha, pero a finales del año 2019 o principios de 2020, él tuvo reuniones con Rodrigo Arancibia y Matías Gutiérrez, evaluando que actividades podrían hacer en conjunto haciendo frente al escenario que se venía para Chile. Entonces Matías y Rodrigo evaluaron la factibilidad de adaptar un kit que él había hecho hace años atrás para Estados Unidos, para otro objetivo distinto a Covid, viendo sus limitaciones médicas de relaciones con las

instituciones de salud y empresas privadas y validando la capacidad de gestión comercial clínica y científica de Cellus, es que nace el proyecto al que se invita a la tercera empresa, Gene X-Press, como un socio estratégico, por los insumos requeridos para la fabricación de este kit.

Repreguntado para que diga cuanto duró la alianza a la que ha hecho referencia y cuáles fueron los motivos por los que ésta terminó, responde que duró aproximadamente 2 a 3 meses. Bioquímica de forma unilateral le dio término a esta sociedad. Los motivos fueron que Bioquímica desconoció las proporciones acordadas, del 33% inicialmente para cada parte, reduciéndola al 20%, una vez cerrado el acuerdo con el Ministerio de Salud. Posterior a esto, Matías Gutiérrez, representante de Bioquímica, desconoció cualquier obligación de pago.

El apoderado de la demandante solicita se le exhiba al testigo el documento acompañado el 5 de abril de 2022, denominado "video instructivo dispositivo diagnostico Covid- 19". Exhibido el video, se le pregunta al testigo si identifica a las personas que participan en él y en caso afirmativo, que explique el contexto de dicho video, responde que identifica a Matías Gutiérrez, Rodrigo Arancibia, Danilo Mihovilovic, trabajando el proyecto en sus distintas etapas que iban a ejecutar y ejecutaron. Es una reunión en la que acordaron que distribuirían en tres partes iguales las ganancias de los negocios. Dice que es lo que recuerda del video en términos generales y que tendría que verlo todo. Asimismo se le exhibe el audio acompañado en la misma presentación y se le formula la misma pregunta anterior, a lo que el deponente responde que identifica a Rodrigo Arancibia, Danilo Mihovilovic, Matías Gutiérrez y Ricardo Gutiérrez, que es el padre de Matías Gutiérrez, había alguien más, pero no recuerda. Explica que esa reunión fue solicitada por ellos, para concretar la forma de pago del primer negocio ya cerrado con el Ministerio de Salud. Como la factura de esos diez millones de dólares, estaba a nombre de Bioquímica, y ellos estaban con el ánimo de desconocer ese 33%, en esa reunión efectuaron negociaciones para quedarse con un 20%, y ese fue el contexto de esa reunión.

Contrainterrogado para que diga si la relación comercial a la que hizo referencia consta por escrito mediante un contrato celebrado entre todas las partes con las debidas firmas de sus participantes, responde que no fue con esa formalidad.

Contrainterrogado para que diga si las obligaciones ejecutadas por su representada constaron por escrito mediante un contrato celebrado entre todas las partes con las debidas firmas de sus participantes, responde "No,



no sé." (sic)

Contrainterrogado para que diga si la repartición de dividendos a la que hizo referencia en su declaración, primeramente el 33% y luego el 20%, constaron por escrito mediante un contrato celebrado entre todas las partes con las debidas firmas de sus participantes, responde que hay "múltiples documentos de caballeros" (sic), correos, mails, conversaciones, que manifiestan este acuerdo básico. Acordaron en la casa del papá de Matías Gutiérrez, el pago documentado en mails de \$375.000.000.-, equivalentes al 20% de este negocio, y que recuerda él comentó que todavía el Ministerio no le había pagado, por lo que ellos le ofrecieron un descuento a \$325.000.000.- por pronto pago.

Contrainterrogado para que diga si alguno de los múltiples documentos señalados corresponde a un contrato celebrado entre todas las partes con las debidas firmas de sus representantes, responde "No, no sé." (sic);

- C) Confesional: Rendida en audiencia de 12 de julio de 2022, con la declaración del absolvente Matías Ricardo Gutiérrez Mostafa, cédula nacional de identidad N°15.385.350-9.-, en representación de la demandada, respecto del pliego de posiciones incorporado a la carpeta digital, oportunidad en la que el compareciente reconoció expresamente: 1) Que es el fundador de las empresas Bioquímica.cl y Genosur; 2) Que efectivamente participó en una reunión virtual con representantes de Cellus y Genex, el mes de marzo de 2020; 3) Que es efectivo que Bioquímica utilizaba las instalaciones de Cellus, específicamente su laboratorio, que arrendaron una fracción de ese espacio, inicialmente a la empresa. Subarrendaron un espacio a una empresa que operaba dentro de ese local, el acuerdo se tomó con Alejandro Bisquertt quien representaba a la empresa; y, 4) Que es cierto que en el mes de abril de 2020, se celebró una reunión en la casa de su padre, Ricardo Gutiérrez, con los socios de Cellus. Dice que desconoce "el árbol societario de Cellus, pero si me consta que participaron socios de la empresa Cellus." (sic);
- D) Percepción documental: Rendida en audiencia de 23 de junio de 2022, oportunidad en que se percibieron íntegramente 3 archivos, consistentes en 2 archivos de audio denominados "Reunión domingo 03.15.2020", y "Reunión sábado 04.04.2020"; y un archivo de video denominado "Instructivo Dispositivo Diagnóstico Covid 19", todos contenidos en pendrive acompañado por la demandante en escrito 5 de abril de 2022 y guardado en la Custodia del Tribunal, bajo el N°1798-2022;

**DÉCIMO QUINTO:** Que el demandado por su parte aportó a los autos, los siguientes elementos de convicción:

- A) Documental: Consistente en: 1) Copia de "Acuerdo de Confidencialidad Mutua" ("Mutual Confidentiality Agreement"), celebrado el 16 de abril de 2020 entre Genosur, representada por Matías Gutiérrez, y Cellus S.A., representada por Rodrigo Arancibia; 2) Copia de correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2020, por el abogado Cristián Canales Palacios, a José Antonio Villasante, en representación de Cellus; 3) Copia de correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2020, por José Antonio Villasante, en representación de Cellus, al abogado Cristián Canales Palacios; 4) Copia de correo electrónico enviado el 2 de junio de 2020, por Rodrigo Arancibia, en representación de Cellus, a Matías Gutiérrez, en representación de Bioquímica.cl.; 5) Copia de borrador de acuerdo entre las partes, remitido a las partes por correos electrónicos antes referidos; 6) Copia de conversaciones a través de la aplicación "whatsapp", de fechas 1°, 5, 8, y 27 de mayo de 2020, entre Cristián Canales, Matías Gutiérrez y Ricardo Gutiérrez; 7) Copia de conversaciones a través de la aplicación "whatsapp", de fechas 27 de abril, 2 y 4 de junio de 2020, entre Cristián Canales y José Villasante; 8) Copia de conversación a través de la aplicación "whatsapp", de 23 de abril de 2020, entre Matías Gutiérrez, Rodrigo Arancibia y José Villasante; y, 9) Copia de demanda civil interpuesta el 28 de septiembre de 2021, por Bioquímica.cl S.A. en contra de la Subsecretaría de Salud Pública por cobro de facturas, con su correspondiente certificado de envío;
- B) Testimonial: Rendida en audiencias de 31 de mayo, 18 y 19 de julio, todos del año 2022, con la declaración de los testigos, libres de tacha de contrario, Daniela Mendoza Avendaño, cédula nacional de identidad N°23.285.014-0.-; Luis Cristián Lagarrigue Mortensen, cédula nacional de identidad N°6.691.664-2.-; Cristian Canales Palacios, cédula nacional de identidad N°9.866.273-1.-; Ana Cecilia Moran, cédula nacional de identidad N°21.224.531-3.-; y, Dora Correa Restrepo, cédula nacional de identidad N° 23.027.181-K.-, quienes legalmente interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba de 11 de junio de 2021, expusieron:
- Mendoza Avendaño: Interrogada al tenor del punto de prueba número 1), señala que no hay un contrato, que hubo una intención de asociación en un inicio pero nunca se concretó finalmente ningún contrato ni acuerdo, por consiguiente no hay responsabilidad.
  - Repreguntada para que diga qué términos o condiciones tuvieron lugar en esa intención de asociación, responde que Matías Gutiérrez presentó una

idea de proyecto mega o macro proyecto a Cellus y a una tercera empresa en ese momento, para presentarlo en conjunto como aporte en la lucha contra la pandemia, donde cada uno según su "expertise" agregaría valor a este megaproyecto en conjunto. Sin embargo esta idea no fue tomada por el sector público, en este caso "Ministerio Público" (sic) o algún cliente. Posteriormente el gobierno compró a Bioquímica su producto y Cellus cree que esto debería ser parte de esa intención de asociación, sin embargo lo que el gobierno estaba comprando era de exclusiva propiedad y desarrollo de Bioquímica.cl. Dice que Cellus al no tener participación trata de ver cómo se suma al proyecto y trascurren varias semanas hasta que la demandada decidió no seguir avanzando en conversaciones dado que la alianza original y el proyecto que se pensó, no avanzó más, por lo la empresa en forma independiente decidió seguir avanzando con su producto y su proyecto.

Repreguntada para que diga cuáles eran los aportes de cada parte en la idea de proyecto que señala, responde que en la idea original de proyecto se hablaba de tres etapas o tres áreas. La primera tenía que ver con el kit de toma de muestra, que era aporte de Bioquímica, la segunda con un servicio de diagnóstico, que tenía que ver con la tercera empresa involucrada en la conversación, y la tercera con instalar capacidades asociadas a la "expertise" de las empresas, allí entraba Cellus con un rol más protagónico, en lo que ellos podía agregar; la idea era en una tercera etapa seguir agregando valor con nuevos desarrollos, instalar capacidades. Esa era la idea de proyecto original, pero como el gobierno ni nadie lo adquiere, "ahí queda, ahí muere" (sic), esos eran los aportes de proyecto de idea inicial.

La demandante pide se le exhiban a la testigo el documento acompañado por su parte, el 5 de abril de 2022, denominado "Copia de cadena de correos electrónicos iniciada por doña Daniela Mendoza de Bioquímica de 19 de marzo de 2020, donde se le envía a Rodrigo Arancibia de Cellus la orden de compra 111079394-60-SE-20.". Contrainterrogada para que confirme que ese correo electrónico ha sido enviado por ella, responde que sí, y que no descarta que sí tuvieron conversaciones durante las primeras cuatro semanas tratando ambas partes de ver cómo podían colaborar. Sin embargo no hubo acuerdo y Cellus al quedar fuera ofreció colaborar con el proyecto, pero que durante cuatro semanas aproximadamente estuvieron intercambiando correos electrónicos y tratando de decidir cómo sería un siguiente nivel de colaboración. Finalmente en Bioquímica llegaron a la

conclusión de que no estaban interesados en avanzar con Cellus, ya que todo el aporte desde el diseño, el desarrollo, la manufactura, financiero, riesgo, gestión era de la demandada, y la potencial participación de Cellus no agregaba valor en esa idea de proyecto conjunto.

Contrainterrogada para que aclare cómo surge este proyecto de asociación, de quién fue la iniciativa y cuál es el nombre de la tercera empresa a la que ha hecho referencia, responde aclarando que que era una intención de proyecto de asociación porque nunca se concretó. La idea o iniciativa es de Matías de contactar a Cellus y a la tercera empresa que es Genexpres, dado que su empresa ya contaba con el kit de toma de muestra desarrollado por ellos, que ya era un producto viable para hacer frente a la pandemia por sí solo, no obstante pensaron que agregaría valor en la lucha contra la pandemia ofrecer el servicio de diagnóstico o podrían llamarlo ofrecer servicio de diagnóstico e instalar capacidades; así surge la iniciativa de presentar este macroproyecto que al final no existió, "quedó en el papel o más bien quedó en la intención." (sic)

Contrainterrogada para que aclare a qué persona de Cellus contactó Matías Gutiérrez y, para que diga qué relación existía entre el señor Gutiérrez y esta persona, responde que a Rodrigo Arancibia y ellos eran amigos y compañeros de universidad, son colegas porque ambos son bioquímicos, se conocieron en la universidad.

Contrainterrogada para que aclare a qué persona de Genexpres se contactó y si existía una relación con ésta, responde que a Danilo, creo que el apellido es Mihovilovic y se conocían porque Danilo también es bioquímico pero es empresario del rubro. Bioquímica ha comprado productos a Genexpres y Genexpres ha comprado a Bioquímica en años anteriores.

Contrainterrogada para que diga si es efectivo que Bioquímica utilizó las instalaciones de Cellus y en particular su laboratorio, y en la afirmativa con qué objeto, responde que se utilizó un par de ocasiones, ella particularmente no participaba de ese proceso así que desconoce el detalle, sin embargo se estaban haciendo pruebas de validación del kit, para su uso en la pandemia, y este uso que se dio al laboratorio de Cellus, su infraestructura fue llevado a cabo por los científicos de Bioquímica.

Contrainterrogada para que explique para qué fue creado originalmente el kit, responde que para toma de muestra y transportes, lo que pasa es que no estaba especificado, su estructura, su etiqueta, en su gráfica no estaba orientado a Covid, porque se creó el 2019 antes de la pandemia, sin

embargo el fin del kit es el mismo, no ha cambiado, lo que se hizo fue reorientar su uso o ampliar su uso a virus respiratorio.

Interrogada al punto de prueba número 2), expresa que no, porque no están de acuerdo ya que realmente no había un acuerdo previo ni un contrato, ni especificación de responsabilidades, tampoco aportes significativos, por lo que están en desacuerdo con la demanda.

Contrainterrogada para que diga si alguna vez a través de sus abogados, específicamente don Cristian Canales, Bioquímica ofreció un pago a Cellus, responde que Cellus gestionó ciertas labores que la demandada consideró que debían pagar, no así que fuera parte de la ejecución de este proyecto para ser beneficiarios de futuras utilidades como ellos esperaban o como ellos hubiesen querido. Se dieron situaciones en las que la deponente personalmente le preguntaba a Rodrigo por los aportes que ellos hacían y le preguntaba que cuánto le debían por esto y su respuesta siempre era "no, esto es aporte de Cellus" (sic). Finalmente eso no duró más de cuatro semanas, un mes en el que la demandada quiso "poner un alto justamente pensando que estos aportes de Cellus después no se convirtieran en una sorpresa y ahí fue que decidimos frenar cualquier intención que se estaba creando de colaboración porque realmente a nosotros Bioquímica, Cellus no nos agregaba valor" (sic). Dice que cuando empezó el proyecto en febrero, la demandada era una empresa de al menos 40 personas, con todas sus áreas desarrolladas y funcionales, por lo que quisieron ser justos entendiendo que habían hecho algunos aportes durante esas semanas y quisieron pagar por eso. Sin embargo, ellos no quisieron avanzar en esa conversación y prefirieron ser oportunistas respecto a sacar un mayor provecho. Aclara que como ella estaba a cargo del proyecto, las interacciones con Cellus duraron a lo más un mes, de marzo-abril, y el proyecto la demandada lo concluyó en septiembre, y que para ese mes de interacción aún no se alcanzaba ni siguiera el 10% del producto adquirido. Repreguntada para que diga si Bioquímica a través de su abogado Cristián Canales ofreció un pago por los aportes a que ha hecho referencia, en la afirmativa el monto de estos ofrecimientos, responde que no sabe el monto,

Repreguntada para que aclare cómo en su calidad de gerente general de la empresa no sabe cuánto es el monto que se le mandata a su abogado ofrecer o en la negativa si el abogado tenía plenas facultades para ofrecer un monto, responde que tal como ya señaló, ella no manejaba el área

no lo recuerda ni tampoco recuerda haberlo visto, sólo sabe que derivaron

la comunicación con Cellus a su abogado Cristián Canales.

financiera de la empresa, por lo que ese tipo de conversaciones con el abogado las efectuaba otra personas, y que su rol como gerente general en ese minuto estaba orientado al cumplimiento, manufactura y entrega de los kits, por eso no recuerda si hubo un monto ya que no estuvo en esas conversaciones de forma activa.

Repreguntada para que aclare quiénes eran las otras personas que lideraban las conversaciones con el abogado Cristian Canales, responde que Ricardo y Matías, ambos de apellidos Gutiérrez.

 Lagarrigue Mortensen: Interrogado al punto de prueba número 2), señala que la demandada no ha pagado, por no existir un compromiso formal o real de pago, ya que la demanda se funda en compromisos y situaciones verbales incompletas.

Repreguntado para que diga cómo le consta lo declarado, responde que por conversaciones e informaciones internas de Bioquímica.

Repreguntado para que diga y aclare acerca de las conversaciones e informaciones de las que tuvo conocimiento, responde que la administración de Bioquímica buscó acuerdos con Cellus, los que no se llegaron a completar.

Canales Palacios: Quien interrogado acerca del punto de prueba número 2), expone que Bioquímica.cl. S.A. no ha pagado suma alguna dado que no adeuda el monto demandado, ni ningún otro, en atención a que no ha existido ningún contrato que amerite o imponga la obligación de Bioquímica de pagar suma alguna. Añade que en particular, no existe ni ha existido nunca un eventual contrato de asociación en cuya virtud se haya impuesto la obligación de Bioquímica de pagar a Cellus alguna suma de dinero. Agrega que carece de todo fundamento legal, sustentar dicho supuesto pago en un proceso de negociación que él llevó a cabo. Dice que efectivamente el 14 de mayo de 2020-2021, envió al abogado de Cellus un acuerdo que señalaba obligaciones para ambas partes, que fue enviado en un mail en dicha fecha, señalando expresamente que tal documento era con ánimo transaccional y sin que implicara el reconocimiento de derecho alguno. En consecuencia, el aludido documento no puede ser entendido como un documento fundamente de una eventual obligación de pago. Ello implicaría la imposibilidad de cualquier proceso de negociación que obviamente se traduce en algún momento en la redacción de un contrato. Sostiene que puede señalar tajantemente que Bioquímica ni ninguno de sus representantes o apoderados aprobó, ratificó, validó ni menos suscribió el referido acuerdo.

Expresa que el esfuerzo en negociar un eventual acuerdo decía relación, no con eventuales obligaciones de Bioquímica con Cellus, sino simplemente con cuestiones u obligaciones futuras por parte de Cellus, las que no estuvo dispuesta a aceptar, y no aceptó una cláusula de no competencia en la forma que el testigo la planteó. Tampoco Cellus acepto una cesión de imagen publicitaria que era muy importante para el futuro de Bioquímica, ni aceptó una cláusula de confidencialidad que era muy importante para el futuro, por la información que manejaba. Adicionalmente, tampoco aceptó una multa como avaluación anticipada de perjuicios para el caso de que Cellus no cumpliera con alguna de las obligaciones señaladas. Refiere que las obligaciones indicadas, entre otras, implicaron que nunca llegara a suscribirse ni aceptarse un acuerdo que impusiera a alguna obligación de pago de Bioquímica a Cellus. Insiste en que un eventual pago por parte de Bioquímica nunca fue validado, aceptado, convenido o suscrito por dicha sociedad o por alguno de sus representantes o apoderados.

Repreguntado para que diga como sabe o como le consta todo lo que ha declarado, responde que él participó en forma directa en los hechos relatados, según consta en documentos, mails, y "WathsApp", que se encuentran acompañados en autos, especialmente, en lo relativo a las conversaciones del eventual y fallido acuerdo.

Contrainterrogado para que diga que persona de Bioquímica le encomendó redactar el acuerdo al que ha hecho referencia, responde que ese documento lo redactó él, con el ánimo de que Cellus pudiera asumir sus obligaciones con Bioquímica, que eran importantes, lo que no fue posible por la negativa de aceptar las cláusulas que dejaban salvaguardado a Bioquímica, situación que queda demostrada en el mail de respuesta del abogado y socio de Cellus, de fecha 21 de mayo en respuesta a mail enviado por el testigo el 14 de mayo, donde se establecen expresamente las exclusiones y modificaciones el texto del acuerdo. Dice que el esfuerzo de acuerdo fue solamente liderado por él y nunca aceptado o validado por Bioquímica. Reitera que la redacción del acuerdo fue por iniciativa propia con el exclusivo objeto de obtener que Cellus se obligara, entre otras, a cumplir con los compromisos u obligaciones inicialmente propuestas con el suscrito, cuestión que no fue posible.

Contrainterrogado para que diga si en el referido acuerdo se hizo una oferta de pago de Bioquímica a Cellus y en la afirmativa cuanto fue el monto aproximado, responde que la propuesta inicial nunca llegó a constituir un acuerdo, y el monto obedecía al cumplimiento futuro de obligaciones que

debía cumplir Cellus y que no estuvo dispuesta a aceptar. El monto que con ánimo transaccional y sin reconocer derecho alguno para Cellus como se indicó en el mail del 14 de mayo, y sujeto a condición de que tal acuerdo se firmara, imponiéndose a Cellus las obligaciones que dicho documento indicaba, fue de \$325.000.000.- Insiste en que esta suma nunca fue, validada, aceptada, o consentida, por Bioquímica o alguno de sus representantes o apoderados.

Contrainterrogado para que aclare si ofreció \$325.000.000.-, por iniciativa propia y sin contar con instrucciones de su mandante, responde que eso ya lo respondió y aclara que dicho monto, más todas las obligaciones de Cellus, después del proceso de conversación y negociación del suscrito, se someterían a la aprobación de Bioquímica, hecho que nunca llegó a verificarse producto de la no aceptación por parte de Cellus de las obligaciones que se le imponían en el acuerdo. Entonces, la oferta de los \$325.000.000.-, fue por iniciativa propia, pero obviamente debía ser aceptado por Bioquímica cosa que nunca ocurrió por la posición intransigente de los personeros de Cellus, en cuanto a no aceptar la imposición de obligaciones referidas.

Moran: Quien interrogada al punto de prueba número 1), señala que con respecto a eso, sabe que no había un contrato formal, que había una coordinación de tareas entre los equipos de Bioquímica, Cellus y una tercera empresa que es Genexpress, pero no había un acuerdo formal al menos para su conocimiento.

Repreguntada para que diga en que consistieron las tareas que acaba de mencionar y en qué periodo de tiempo se ejecutaron dichas tareas, responde que Bioquímica tenía el "Know-How" de la manufactura de kits, hizo el diseño del dispositivo, organizó la logística de abastecimiento en la que colaboraban las otras dos empresas de manera menor. Cellus se encargó de la provisión de elementos de protección personal, y Genexpress colaboró con la primera importación de un lote grande del reactivo que iba dentro de los kits. Bioquímica se encargaba de toda la coordinación de personal, ponía las instalaciones, y avocó a todo su personal a esta manufactura. Dice que los primeros kits se fabricaron el 21 de marzo hasta esa fecha ella no había visto a nadir de Cellus en persona salvo por una reunión de revisión del instructivo del kit de toma de muestra. Bioquímica partió con la manufactura y se hizo necesario la ampliación de una zona que se llama de envasado primario y Cellus trajo una estructura inflable que debía cumplir esa función, pero esa estructura estaba dañada y en pésimo

estado para la necesidad del proceso, lo que requirió que Bioquímica organizara turnos de día y de noche para poder funcionar con un espacio pequeño hasta que finalmente se ampliaron las instalaciones para aumentar la capacidad productiva, lo que ocurrió después de haber terminado la relación con Cellus. Añade que en esa época estuvo colaborando en la planta en el inicio de la manufactura y unos días después, el 4 o 5 de abril, empezó a trabajar en el laboratorio que tenía Cellus con Neurognos en el edificio del Marriot en Las Condes, en un proyecto de investigación con Matías Gutiérrez y Chantal Márquez. Expone que trabajaron aproximadamente hasta el 20 o 25 de abril, y que un día que llegaron con Chantal a trabajar no las dejaron entrar, y que Matías estaba arrendando ese espacio para que llevaran a cabo la investigación y previo a la llegada de la testigo, se habían firmado acuerdos de confidencialidad con Neurognos y entiendo que también con Cellus, y finalmente ellos mostraron la intención de desconocer este acuerdo la gente de Neurognos, entonces hacia fines de abril la relación entre Cellus y Bioquímica estaba terminada, por lo que estima que la duración de esta relación no llegó a 2 meses. Añade que los últimos días que trabajó en el laboratorio de Cellus, ellos ya estaban planificando la reorganización del espacio para convertirlo en un laboratorio clínico mientras ellos aún estaban trabajando ahí y existía la intención de extender su estadía por su parte, porque ellos contaban con equipamiento que Bioquímica no tenia en ese momento, entonces cuando no nos dejaron entrar, fueron a retirar sus cosas y continuaron con las investigaciones en las oficinas de Bioquímica. Señala que la manufactura de los kits que se llevaba a cabo en la planta se extendió por muchos meses y se amplió la productividad, pero en esa parte Cellus no participó porque se había terminado la relación antes de fines de abril.

Repreguntada para que aclare a que año corresponden las fechas aludidas en su respuesta anterior, responde que al año 2020.

Repreguntada para que diga si conoce las razones del quiebre en la relación entre Bioquímica y Cellus, responde que sabe que hubo desacuerdos en cuanto al cumplimiento y aportes dentro de un acuerdo informal, porque no había nada por escrito y el desconocimiento de los acuerdos de confidencialidad que ocurrieron en el laboratorio del Marriot.

Repreguntada para que diga como sabe o conoce lo declarado, responde que porque ella formaba parte del equipo y de grupos de whatsApp donde estaba gente de Cellus, de Genexpress y de Bioquímica, donde finalmente Matías Gutiérrez declara que le resultaba muy difícil interactuar con Cellus,

ya que esta última se mostraba inflexible en interactuar de otra manera y la situación era caótica y a causa de la pandemia se requería de flexibilidad y buena disposición.

Contrainterrogada para que diga en qué consistía el acuerdo informal al que ha hecho referencia, responde que no lo sabe, que había una repartición de tareas que se sucedían día a día, pero en el macro del proyecto a su entender no había nada concreto.

Contrainterrogada para que aclare cuál era la causa por la que las tres sociedades se repartían tareas, responde que Matías, Rodrigo y Danilo Mihovilovic, se conocían, y en un principio abordaron el proyecto juntos, pero después siguieron por separado, Genexpress siguió a su negocio de provisión de materiales para laboratorios clínicos con la oportunidad que le dio la pandemia para equipar laboratorios y proveer reactivos que era su experiencia de siempre. Cellus estaba ocupado en su laboratorio clínico por lo que vio los últimos días que estuvo en el laboratorio de Marriott, y Bioquímica continuó con lo que era su fuerte, que es la ejecución de la manufactura con todo su personal enfocado en eso. Bioquímica estaba a cargo de contratar personar, servicios, espacios, porque era la que tenía la orden de compra por parte del Gobierno para la entrega de los kits. Cree que inicialmente se vio como una oportunidad para interactuar entre las 3 empresas, pero rápidamente cada una siguió su camino y el quiebre fue con Cellus. No sabe qué pasó con Genexpress, pero entiende que Genexpress no demandó a Bioquímica por este acuerdo.

Contrainterrogada para que aclare a qué proyecto se refiere y en qué consistió, al expresar "abordaron el proyecto juntos", responde que el proyecto era la manufactura de kits inicialmente, pero habían otras proyecciones que no recuerda bien, en la que cada uno se encargaría de lo que es su fuerte, y bioquímica siempre estuvo a cargo de la manufactura que finalmente es la parte del proyecto que se ejecutó.

Contrainterrogada para que aclare sus dichos de que antes del 21 de marzo no había visto a nadie de Cellus en persona y si los veía de forma virtual, responde que tuvieron un par de reuniones virtuales para la corrección del instructivo.

Contrainterrogada para que aclare quienes participaban de dichas reuniones virtuales, responde que un chico que estaba en España, no recuerda el nombre y también participó de la corrección de los documentos.

- Correa Restrepo: Quien interrogada al punto de prueba número 1), expresa que de lo yo conoce y lo que pudo tomar conocimiento como

gerente de personas para Bioquímica, nunca se informó o se formalizó un contrato entre Bioquímica y Cellus, lo que sabe porque cuando bioquímica se adjudicó el proyecto de la producción de dispositivos médicos para el Minsal, en ese momento se le comunicó al área todos los desafíos para la producción de los dispositivos, de lo que iban a requerir el personal, y ahí comenzaron a ver llegar a la planta algunas personas que al preguntar quiénes eran y por qué estaban allí, se les dijo que eran de esta empresa Cellus. Dice que siempre vieron al inicio del proyecto una intención de colaborar en algo en lo que estaban gestionando, pero que finalmente nunca se concretaba y puede explicar lo que vio con ocasión de su cargo, que en primera instancia para partir la producción todos los días necesitaban contar con implementos de protección personal que eran guantes, mascarillas, cofias, batas para poder hacer la producción del dispositivo que iban a enviar a todo el país, y ese fue uno de los primeros impedimentos que tuvo que coordinar ya que la demandante ofreció algo que después no cumplió y que personal de bioquímica tuvo que hacerlo por su cuenta. Añade que cuando partieron con la producción el país estaba confinado, y tenían problemas para reclutar la cantidad de personas que quisieran trabajar, por miedo al Covid, ante lo cual desde la gerencia de Cellus se les informó que les podían enviar algunas personas para apoyarlos y si podrían cubrir esa necesidad de personal con ese apoyo. Sin embargo en su práctica profesional no tenían la calidad ni el nivel de bioseguridad que Bioquímica requería para es la producción, así que no pudieron recibir apoyo de su personal en nada y Bioquímica siguió reclutando y llevando toda la producción con personas "in house" (sic). Agrega que también pudo ver que Matías de quien no recuerda su apellido, se ofreció a controlar los síntomas que reportaban algunas personas que creían que era Covid y entonces desde el rol de la testigo ésta quería contar con algún acompañamiento de algún profesional de la atención, todos los centros de salud llenos y necesitábamos gente para la producción de los dispositivos. Ahí también lo conversamos con este médico que iba a veces y podía ser el quien nos acompañaba a algún departamento para hacer una charla de los síntomas y lo demás, y quedó a medio camino porque no pudimos contar con el cuándo preguntamos a la gerencia nos aprobaron el poder hacerlo, pero con otra empresa llamada Empresano, con ellos pudimos hacer la charla y todo el control de salud del personal que estaba en la planta. Básicamente eso es lo que yo conozco estando en ese cargo en Bioquímica, muy al inicio de la producción, eso fue en el

primer mes, y ya n o se volvieron a ver nunca más y nosotros volvimos a solicitar nada o a pedir alguna otra información, todo lo vimos con el personal de Bioquímica.

Repreguntada para que diga si conoce el periodo de tiempo en que Cellus prestó servicios para Bioquímica.cl., responde que nunca hubo una formalización o información en donde se nos indicara que ellos estaban prestando servicios para Bioquímica.cl, siempre hubo una intención, pero no se materializó nunca nada, esto sucedió en abril de 2020 o inicios de mayo de 2020.

Repreguntada para que diga si conoce los motivos porque nunca más volvió a ver al personal de Cellus como indicó en su declaración anterior, responde que no conoce los motivos específicamente, pero cuando preguntó formalmente si podían hacer una actividad con el médico de ellos, se le indicó que no y por eso se la autorizó contratar a otro médico.

Repreguntada para que diga cómo sabe lo que ha declarado, responde que por su cargo en ese momento siempre estaba trabajando en conjunto con gerencia general y otras jefaturas, y controlaban a todos los que estaban en la planta de producción, y surgían preguntas de quien es, por que están aquí, y también de entregarles información y se les indicó que no estaban trabajando ni con ellos ni para ellos, porque no se materializó nada con Cellus.

**DÉCIMO SEXTO**: Que la controversia central en estos autos, de acuerdo a la interlocutoria de prueba de 9 de junio de 2021, se circunscribe a determinar la existencia, naturaleza, términos, condiciones y estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, y si la demandada ha pagado la suma que se le cobra en autos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fin de determinar la existencia de un contrato entre las partes, si en menester determinar su naturaleza. A este respecto conviene tener presente que el artículo 1438 del Código Civil, señala que: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas". Por su parte el artículo 1443 del mismo cuerpo legal dispone que "El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento."

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en concordancia con lo antes reflexionado, el contrato celebrado entre las partes es de naturaleza consensual y consistía en la

cooperación mutua de las empresas demandante y demandada, para los efectos de crear un producto para la detección de Covid 19 y comercializarlo ante organismos públicos y/o privados, aportando cada uno de los contratantes recursos materiales y personales para la concreción del proyecto, y repartiéndose proporcionalmente las utilidades que de ello obtuvieren.

Lo anterior se encuentra acreditado en autos con la prueba documental aportada por las partes y singularizada en las motivaciones Décimo Cuarta letra A) y Décimo Quinta letra a), especialmente de los diversos correos electrónicos intercambiados entre las partes, borradores de acuerdos de pago y Orden de Compra N°1079394-60-SE20.-, emitida el 19 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud, y Copia de documento denominado "Acuerdo de Colaboración estratégica; Bioquímica.cl S.A.; Cellus Medicina Regenerativa S.A. y Asesorías e Inversiones Genex Limitada.

DÉCIMO NOVENO: Que la prueba documental analizada precedentemente, además de la prueba confesional rendida el 12 de julio de 2022, por Matías Ricardo Gutiérrez Mostafa, en representación de la demandada Bioquímica.cl S.A., permite dar por establecidos un conjunto de hechos y circunstancias objetivas, precisas y concordantes, a partir de las cuales es posible presumir la existencia de un acuerdo de voluntades entre la demandante y Bioquímica.cl S.A., en torno al desarrollo de un proyecto conjunto para proveer equipos de toma de muestras para detección de covid-19 para el Estado de Chile y otros actores interesados en el mercado chileno, que va más allá del arrendamiento de laboratorios o espacios físicos como pretende la demandada, y que se llevaron a cabo en el período analizado. En efecto, los hechos y circunstancias probados, analizados en su conjunto, muestran una conexión lógica y parecen apuntar a una finalidad determinada, no pudiendo ser entendidos sino en el contexto de la ejecución práctica de un contrato celebrado entre las partes, referido al esfuerzo común desplegado por ambas partes del juicio, persistente en el tiempo, destinado a fijar metas y a diseñar estrategias de desarrollo del proyecto conjunto en el largo plazo, aportando personal, infraestructura y financiamiento en forma compartida, todo lo que no corresponde, razonablemente, como pretende la demandada, que a través de la confesión prestada por su representante reconoció que la demandada Bioquímica utilizaba las instalaciones de la actora, Cellus, específicamente su laboratorio, ya que arrendaron una fracción de ese espacio, inicialmente a la empresa, y que subarrendaron un espacio a una empresa que operaba dentro de ese local.

Los antecedentes recogidos, además, conducen a dar por cierto que la demandante aparece como la encargada de la distribución del producto

desarrollado conjuntamente y así se lo comunica la demandada a los interesados, tal y como consta en Orden de Compra emanada del Ministerio de Salud, la que fue remitida por Daniela Mendoza de Bioquímica.cl, a Rodrigo Arancibia de Cellus, mediante correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2020.

Lo anterior es concordante, además, con el testimonio de los testigos de la demandada, Daniela Mendoza, que declara "Hubo una intención de asociación en un inicio pero nunca se concretó finalmente ningún contrato, que Matías Gutiérrez presentó una idea de proyecto mega o macro proyecto a Cellus y a una tercera empresa en ese momento, para presentarlo como aporte en la lucha contra la pandemia, donde cada uno agregaría valor a este megaproyecto en conjunto, que el gobierno compró a Bioquímica su producto y la empresa en forma independiente decidió seguir avanzando con su producto y su proyecto". Asimismo al exhibírsele copia de cadena de correos electrónicos iniciada por ella misma el 19 de marzo de 2020, donde envió a Rodrigo Arancibia de Cellus la orden de compra 111079394-60-SE-20, reconoce haberlo enviado y que efectivamente hubo conversaciones tratando de ver cómo las partes podían colaborar. Agrega que es efectivo que Bioquímica utilizó las instalaciones de Cellus y en particular su laboratorio, que se estaban haciendo pruebas de validación del kit, para su uso en la pandemia, y este uso que se dio al laboratorio de Cellus, con su infraestructura y fue llevado a cabo por los científicos de Bioquímica. Además dice que la demandante efectuó ciertas labores que la demandada consideró que debían ser pagadas, y que se dieron situaciones en las que ella personalmente le preguntó a Rodrigo por los aportes que ellos hacían, y que cuánto le debían por ello y su respuesta siempre era "no, esto es aporte de Cellus", que quisieron ser justos entendiendo que se habían hecho algunos aportes durante esas semanas y quisieron pagar por eso.

Por su parte el testigo Cristian Canales reconoce que la demandada no ha pagado porque no existía un compromiso formal de pago. Agrega que él el día 14 de mayo de 2020, envió al abogado de Cellus un acuerdo que señalaba obligaciones para ambas partes, enviado en un mail en dicha fecha, señalando que tal documento era con ánimo transaccional y sin que implicara el reconocimiento de derecho alguno, que un eventual pago por parte de Bioquímica nunca fue validado, aceptado, convenido o suscrito por dicha sociedad o por alguno de sus representantes o apoderados, y que todo lo que declara le consta por documentos, mails, y "WathsApp", que se encuentran acompañados en autos, especialmente, en lo relativo a las conversaciones del eventual y fallido acuerdo. Añade que el monto ofrecido a Cellus era de \$325.000.000.-, la que no fue aceptada, validada o consentida, por Bioquímica o alguno de sus representantes o

apoderados, ya que dicho monto después de ser aceptado por Cellus, se sometería a la aprobación de Bioquímica.

A su turno Ana Moran, declaró que había una coordinación de tareas entre los equipos de Bioquímica, Cellus y una tercera empresa que es Genexpress, pero no había un acuerdo formal, que Bioquímica tenía el "Know-How" de la manufactura de kits, hizo el diseño del dispositivo, organizó la logística de abastecimiento y Cellus se encargó de la provisión de elementos de protección personal. Dice que el 4 o 5 de abril, empezó a trabajar en el laboratorio que tenía Cellus en el edificio del Marriot en Las Condes, en un proyecto de investigación. Añade que los últimos días que trabajó en el laboratorio de Cellus, ellos ya estaban planificando la reorganización del espacio para convertirlo en un laboratorio clínico mientras ellos aún estaban trabajando ahí y existía la intención de extender su estadía por su parte, porque ellos contaban con equipamiento que Bioquímica no tenia en ese momento. Bioquímica estaba a cargo de contratar personar, servicios, espacios, porque era la que tenía la orden de compra por parte del Gobierno para la entrega de los kits.

Finalmente Dora Correa dice que nunca se informó o se formalizó un contrato entre Bioquímica y Cellus, que cuando bioquímica se adjudicó el proyecto de la producción de dispositivos médicos para el Minsal, se le comunicó al área que iban a requerir el personal, y ahí comenzaron a llegar a la planta algunas personas que al preguntar quiénes eran y por qué estaban allí, se les dijo que eran de esta empresa Cellus, ya que cuando partió la producción el país estaba confinado, y tenían problemas para reclutar la cantidad de personas que quisieran trabajar, por miedo al Covid, por lo que desde la gerencia de Cellus se les informó que les podían enviar algunas personas para apoyarlos y si podrían cubrir esa necesidad de personal con ese apoyo;

VIGÉSIMO: Que conforme a lo razonado resulta que la demandante participó en la actividad comercial antes descrita con ánimo de beneficiarse económicamente, al igual que la demandada. Si bien es cierto surgieron diferencias entre las partes que en definitiva llevaron a que no se suscribiera formalmente que concretara una alianza y una distribución en porcentaje de las utilidades derivadas de la orden de compra emanada del Ministerio de Salud de 19 de marzo de 2020, lo cierto es que Cellus colaboró con su trabajo y sus laboratorios para concretar y cumplir con dicha orden de compra.

En este mismo contexto, conviene tener presente que la buena fe es un principio general del derecho que se manifiesta en los más diversos ámbitos del mismo y que está detrás de numerosas instituciones que a diario son invocadas en el tráfico jurídico, como ocurre entre otras, con la llamada doctrina de los actos

propios, que impide a un litigante ser contradictorio con sus hechos precedentes. La buena fe en el ámbito de los contratos tiene su expresión en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, que establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan a las partes no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todo lo que emana de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Como ha sostenido la doctrina, en éste ámbito del derecho privado se habla de una buena objetiva, que obliga a las partes a comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde los tratos preliminares, hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato. A diferencia de la buena fe subjetiva, que se aprecia en concreto y que obliga a averiguar la convicción íntima del sujeto involucrado, la buena fe de la que hablamos, se aprecia en abstracto, lo que significa que se debe establecer cual es "la conducta socialmente exigible de las partes, exclusivamente en base a la equidad, a los usos, y en general...al modelo del hombre razonable" (López Santa María, "los Contratos, parte general", Editorial Jurídica, año 1986, págs.291 y siguientes). Al decir del profesor Enrique Barros (citado por López, ob.cit. pág. 294), el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la buena fe está vinculado a la idea de confianza, como elemento básico de las relaciones contractuales, a la que se le ha atribuido un valor creciente en la evolución del derecho privado de los últimos años;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sobre la base de los antecedentes que obran en autos, analizados latamente en los motivos precedentes, ellos dan cuenta de la existencia de un contrato de colaboración entre las partes, que si bien no se escrituró, se ejecutó durante un lapso de tiempo, y en consecuencia es posible establecer que ambas partes tenían o debían tener conocimiento de la figura contractual que los unía, así como de los usos y costumbres propios del tipo, lo que, en primer lugar, impedía al demandante desconocer, aprovechando la no escrituración de los acuerdos adoptados, una relación en la que efectivamente se involucró y que incluso intentó regular por medio de un contrato escrito, al igual que la demandante, quien trató de obtener el pago por su aporte brindado al proyecto, a través de un documento en que la demandada reconociera la obligación de pago y se comprometiera a cumplirla.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sobre la base del principio de la buena fe, es posible establecer que al no haber escriturado el contrato, ambas partes se encontraban obligadas a respetar la conducta o regla socialmente exigible en esos casos, cual es que habiendo recibido la demandada una prestación de parte de la demandante, está obligada correlativamente a pagar por ella, ya que de lo contrario estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa, situación que

repugna nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, lo anterior se encuentra en plena concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1563 del Código Civil, que en materia de interpretación de los contratos dispone que las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.

En consecuencia, habiéndose obligado la demandada a pagar a la demandante la suma de \$325.000.000.- más el Impuesto al Valor Agregado, según consta en la cláusula Cuarta del borrador de documento denominado "Acuerdo", que fue acompañado a los autos tanto por la demandante como por la demandada, y conjuntamente a la declaración de los testigos de la demandada, Daniela Mendoza y Cristian Canales, esta obligación de pago se tiene por acreditada;

VIGESIMO TERCERO: Que en esta parte conviene hacerse cargo de la argumentación que indica que dar valor jurídico al Acuerdo intercambiado por las partes, implicaría que no podrían existir negociaciones previas, pues por éste solo hecho podrían resultar obligaciones que están en etapa preliminar. Lo cierto es que entre las partes nunca estuvo en discusión la remuneración acordada, de \$325.000.000, que corresponde a un trabajo efectivamente realizado, según se ha acreditado con la abundante prueba, sino que, este acuerdo no se suscribió por discordancias en otro tipo de cláusulas que establecían obligaciones futuras, las cuales efectivamente no se concretaron. Por ello habiéndose acreditado que Cellus desarrolló el trabajo que se reconoce mediante ese instrumento, y no habiéndose alegado ni acreditado hubiesen acordado una remuneración distinta, corresponde que la demandante reciba la retribución por los servicios que prestó a la demandada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que establecida la existencia del contrato y la obligación de pago de la demandada, conforme lo previene el artículo 1698 del Código Civil que dispone "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta", correspondía a ésta acreditar el cumplimiento de su obligación, sin embargo ésta no sólo no aportó a los autos ningún elemento de convicción para tal propósito, sino que además negó tajantemente la existencia del vínculo contractual y la consiguiente obligación de pago, por lo que en las condiciones anotadas la demanda deberá ser acogida en la forma como se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia

**VIGÉSIMO QUINTO**: Que cabe anotar que la cláusula tercera del Acuerdo intercambiado por las partes, se pactó un pago en 4 cuotas.

Si bien es cierto los borradores que circularon entre las partes contienen una divergencia, toda vez que en uno de ellos se pactó que las cuotas resultan exigibles pura y simplemente en los meses de junio 2020, septiembre 2020,

diciembre 2020 y febrero 2021, mientras que en el otro se pactó que las dos primeras cuotas se pagarán a todo evento en los meses de junio y septiembre de 2020, mientras que el pago de la tercera y cuarta cuota se harán exigibles en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, sujetos a la condición de que Bioquímica haya percibido al menos el 60% y el 80% de la orden de compra, respectivamente, ello no es óbice para la procedencia del pago, toda vez que Bioquímica no ha alegado ni menos acreditado que no haya recibido los pagos de la orden de compra emitida por el Ministerio de Salud.

Únicamente obra en autos copia de una demanda ejecutiva, sin que el demandado aclare con qué objetivo acompaña dicha prueba, que da cuenta que Bioquímica pretende el cobro de facturas impagas por la suma de \$901.523.175, suma que en el evento que no se hayan pagado ni representan si quiera el 10% de la orden de compra, que asciende a \$\$8.925.000.000.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que los demás antecedentes allegado al proceso, en nada alteran lo ya resuelto.

Visto, además lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1563, 1568, 1698 y demás pertinentes del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 341, 342, 346, 347, 348 bis, 349, 356, 358, 367, 385, y siguientes, 428 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA**:

- a) Que se rechaza la objeción documental deducida por la demandada a folio
   123.
- b) Que se rechazan las tachas deducidas respecto de los testigos Lusi Lagarrigue, Daniela Mendoza, Andrés Estay, Francisco Javier Aulestia, Danilo Mihovilovic, Cristian Canales y Ana Cecilia Moran.
- c) Que se acoge la tacha deducida respecto del testigo Ricardo Gutiérrez Gatica.
- d) Que se acoge en todas sus partes la demanda deducida el 1° de diciembre de 2020, por el abogado Sergio Yávar Carberry, en representación de la sociedad Cellus Medicina Regenerativa S.A.;
- e) Que se condena a la demandada, Bioquimica.cl S.A., representada por Matías Ricardo Gutiérrez Mostafa, a pagar a la demandante la suma de \$325.000.000.- más el Impuesto al Valor Agregado;
- f) Que la suma antes referida deberá ser cancelada más reajustes e intereses corrientes, contados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la de su pago efectivo;
- **g)** Que se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida.

# C-17720-2020

Foja: 1

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil veintidós